

RIT : 241-2024
RUC : 2001199651-6
DELITO : Robo con violencia calificado
Robo con intimidación
ACUSADOS : Martín Ignacio Méndez Ubilla
Flavio Alejandro Méndez Ubilla
Guido Alberto Ibáñez Toro
DEFENSORES: Sebastián Venegas Villegas
Natalia Sepúlveda Valdebenito
FISCAL : Álvaro Núñez San Martín.

Santiago, doce de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días veintisiete y treinta de mayo y dos de junio del año en curso, ante la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las juezas doña Valeria Alliende Leiva, quien la presidió, doña Marcela Nilo Leyton y doña Maite Ramírez Castillo, en calidad de suplente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RUC 2001199651-6, RIT 241-2024**, seguida por los delitos de robo con violencia calificado por la retención de víctimas y robo con intimidación, en grado de consumados, en contra de **FLAVIO ALEJANDRO MÉNDEZ UBILLA**, cédula de identidad 18.862.523-1, 30 años, estilista profesional, **MARTÍN IGNACIO MÉNDEZ UBILLA**, cédula de identidad 19.793.332-1, nacido en Santiago el 25.03.1998, sin oficio, ambos acusados domiciliados en calle Víctor Cuccuini N°0469, comuna de Recoleta y **GUIDO ALBERTO IBÁÑEZ TORO**, cédula de identidad 13.896.387-K, nacido en Santiago el 13.02.1980, 45 años, soltero, empleado, domiciliado en calle Lircay N°0242, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Álvaro Núñez San Martín, mientras que la defensa de los acusados estuvo a cargo del defensor penal público, don Sebastián Venegas Villegas, por los hermanos Méndez Ubilla y de la defensora privada, Natalia Sepúlveda Valdebenito, por Ibáñez Toro, todos los abogados con domicilio y forma de notificación registrados en la causa.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público fundó la acusación, según se lee en el auto de apertura, en los hechos siguientes:

“HECHO 1: El día 20 de noviembre del 2020, alrededor de las 16:30 horas, la víctima doña Javiera Lubones Pinochet, fue contactada a través de la página internet “linda escort” por un sujeto de nombre “Martin” con el objeto de concurrir al domicilio ubicado en calle Víctor Cuccuini 0469, Comuna de Recoleta, para la práctica de servicios sexuales. Alrededor de las 17:30 horas, una vez que la víctima ingresa a ese domicilio se percató de la presencia de los acusados Flavio Méndez Ubilla, su hermano Martín Méndez Ubilla y Guido Ibáñez Toro, quienes previamente

concertados, proceden a intimidarla con armas aparentemente de fuego sustrayéndole el teléfono celular exigiéndole las claves de sus tarjetas bancarias exhibiéndole un cuchillo que deslizaban por su rostro, accediendo la víctima a lo solicitado, entregando sus claves, procediendo los acusados a realizar dos transferencias bancarias desde la cuenta Rut de la víctima a la cuenta Rut 18862523 de Flavio Méndez Ubilla, una por \$200.000 y otra por \$90.000, además de transferir en una tercera ocasión \$95.000 desde la cuenta Rut de la víctima a la cuenta de María García Castillo, conocida de Guido Ibáñez Toro. Asimismo, el acusado Flavio Méndez Ubilla, salió del inmueble con las tarjetas de la víctima dirigiéndose a una caja vecina, realizando otros dos giros de \$100.000 cada uno, mientras la víctima era retenida en el inmueble por los otros dos acusados, pudiendo en un descuido salir del inmueble siendo auxiliada por personas del sector. La víctima resulto con eritema y escoriación en hemicara izquierda, lesión de carácter leve según medico de turno.

HECHO 2: El día 27 de Noviembre de 2020, alrededor de las 1:21 de la madrugada, en calle Lircay a la altura del N°209, Comuna de Recoleta, el acusado Guido Ibáñez Toro, previamente concertados con Martín y Flavio ambos de apellidos Méndez Ubilla y una mujer no identificada, abordaron a la víctima Juan Vivanco Espinoza, en momentos que conducía el vehículo taxi básico marca Peugeot, placa patente KGTB.71, procediendo los acusados a intimidar a la víctima apuntándolo con armas aparentemente de fuego sentándolo en el asiento trasero del vehículo junto a los hermanos Méndez Ubilla mientras Ibáñez Toro tomó la conducción del vehículo, trasladándolo por diversas calles por un lapso superior a los 40 minutos, período que fue amenazado con las armas aparentemente de fuego y agredido obligándolo a entregar las claves de acceso de su cuenta bancaria del Banco Estado procediendo a realizar 2 transferencias electrónicas por \$100.000 cada una mientras le sustrajeron un reloj marca Casio, un teléfono celular Samsung, un par de lentes marca Ray Ban, su billetera en la que mantenía sus tarjetas bancarias y \$150.000 en dinero efectivo, dirigiéndose hasta un cajero automático ubicado en el interior del servicentro "Copec" ubicado en Av. Américo Vespucio con Pedro Fontova, obligándolo a entregar la clave de su cuenta Rut procediendo el acusado Flavio Méndez Ubilla a girar desde la cuenta de la víctima otros \$100.000, retirándose del lugar, abandonando a la víctima en Avenida Américo Vespucio con calle Guanaco, apropiándose los acusados del vehículo además del dinero extraído de su cuenta bancaria. Producto de lo anterior la víctima resultó con eritema en región periauricular y dolor a la palpación en maxilar inferior, herida contuso erosivo en dorso de nariz, lesiones de carácter leve según medico de turno.

HECHO 3: El día 23 de noviembre del 2020, alrededor de las 15:10 horas, la víctima de iniciales Fior Dalisis Matos Felix fue contactada a través de la página internet "Chimbis" por el acusado Guido Ibáñez Toro con el objeto de concurrir al domicilio ubicado en calle Lircay N°0248, Comuna de Recoleta, para la práctica de servicios sexuales. Alrededor de las 18.30 horas, encontrándose la víctima ya en el interior del referido domicilio y en presencia del

acusado Guido Ibáñez Toro, se percató de la presencia del coacusado Martín Méndez Ubilla y de una mujer no identificada, quienes previo concierto proceden a intimidar a la víctima con un cuchillo, sustrayendo Martín Méndez Ubilla el teléfono celular marca Samsung modelo A31 mientras que Guido Ibáñez Toro sustrajo \$70.000 en dinero efectivo desde el interior de la mochila de la víctima”.

Para el Ministerio Público, los hechos descritos en los números uno y dos configuran dos delitos de robo con violencia con retención de personas, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal mientras que el hecho descrito en el número tres configura un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del mismo cuerpo legal, todos en grado de consumado. En cuanto a la participación, refirió que a los acusados GUIDO ALBERTO IBÁÑEZ TORO y MARTÍN IGNACIO MÉNDEZ UBILLA les corresponde en los tres hechos descritos responsabilidad a título de autores, mientras que a FLAVIO ALEJANDRO MÉNDEZ UBILLA le corresponde en los hechos uno y dos descritos responsabilidad a título de autor, todo de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ejecutaron los hechos en forma inmediata y directa.

Respecto de todos los acusados, sostuvo que concurría la circunstancia agravante especial del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, actuar formando parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos de robos. Asimismo respecto del acusado Guido Ibáñez Toro concurre la circunstancia agravante de reincidencia específica, de acuerdo al artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por lo anterior, solicitó se condene a los acusados a las siguientes penas:

Respecto de FLAVIO ALEJANDRO MÉNDEZ UBILLA, a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo; en el caso de MARTIN IGNACIO MÉNDEZ UBILLA, a la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo y, en cuanto a GUIDO ALBERTO IBÁÑEZ TORO, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, sin perjuicio de las accesorias legales, además del comiso de los elementos utilizados para la comisión de los delitos y costas de la causa.

En su **alegato de apertura**, el **Fiscal** expuso que se presentó acusación en el año 2022, se realizaron varias audiencias de preparación y en el año 2024 se ingresó la causa al Tribunal Oral y después de un año se está realizando el juicio oral, demora que no es responsabilidad de la fiscalía sino que fue una estrategia de la defensa.

Manifestó que Flavio, Martín y Guido, el año 2020 formaron una organización o asociación destinada a cometer delitos de robo, en los hechos 1 y 3 contactaron a dos mujeres para realizar servicios sexuales y las citaron a los domicilios de los acusados para robarles. En el hecho 1, a Javiera, el hecho más violento y brutal, la intimidaron, la golpearon y la amenazaron, transfirieron dinero de su cuenta corriente a la cuenta de Flavio y de una arrendataria de Guido Ibáñez. Esto ocurrió durante un lapso, la volvieron a golpear y amenazar pidiéndole las claves y le sustrajeron

más dinero. En este hecho es palpable y notoria tanto la calificante que se invoca como la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, la víctima estuvo retenida más del tiempo indispensable para cometer el delito de robo, incluso salieron del domicilio para ir a buscar más dinero.

El hecho dos, del taxista don Juan Vivanco, fue lo mismo, concertados para ello, contactan al taxi, llega al lugar, lo amenazaron, lo golpearon, lo llevaron a diferentes partes, hicieron transferencias de dinero a cuenta propia y a la de una vecina. Le piden las claves, van a un servicentro donde cometen un error porque hay cámaras y son grabados, cuando Flavio saca el dinero de la víctima. También se configura la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, ya que se cumplen los presupuestos, superioridad numérica, indefensión de la víctima y aseguramiento del resultado, la calificante de retención también, ya que lo mantuvieron retenido por un tiempo superior al necesario para cometer el robo.

Agregó que en el hecho 3, participaron Martín y Guido, con el mismo modus operandi que el hecho 1, le sustrajeron especies y dinero y dejaron ir a la víctima, por eso, en este hecho entiende la Fiscalía que concurre solamente la agravante.

El hecho 1 se probará a través del testimonio de la víctima, Javiera, y de Marina, que es la persona que recibe una de las transferencias de dinero.

En el hecho 2, del 27 de noviembre, la policía ya sabía que había un patrón común. Este hecho tuvo un detenido en flagrancia, Martín, lo que sirvió para establecer la agrupación y quienes eran los que participaban en ella.

Con las fotografías y el video del hecho 2, se logrará determinar la existencia de esta agrupación, que se unieron para cometer estos delitos de robo.

TERCERO: Que, a su turno, en sus **alegaciones de apertura**, la **defensa del acusado Guido Alberto Ibáñez Toro**, indicó que desde ya pedirá el rechazo de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, por no concurrir los requisitos doctrinarios. La retención de víctimas tampoco concurre, por lo que, los hechos 1 y 2, de ser acreditados, son robos simples.

Respecto de la participación, alegó insuficiencia probatoria para acreditarla en todos los hechos, por lo cual, sostiene una tesis absolutoria.

Que la **defensa de los acusados Flavio y Martín Méndez Ubilla**, en su **alegato de apertura**, indicó que, en general, controlaría la prueba de cargo; en cuanto a la calificación jurídica, respecto de los hechos 1 y 2, no concurría la calificante de retención de personas, porque los acusados van a sacar la plata y retienen a las víctimas para ver si las claves estaban bien, la retención no fue algo independiente sino que fue funcional al robo, con Javiera y el taxista sucedió lo mismo, en este último caso es más evidente aún porque sacan la plata y lo dejan tirado. La agrupación

tampoco existe, sus representados son hermanos, no tienen antecedentes penales, y ésta se debe acreditar más allá que el simple hecho de cometer juntos el delito.

CUARTO: Que, en sus **alegatos de clausura**, el **Ministerio Público** señaló que respecto de la participación de los tres acusados, el día 20.11.2020, después de las 18:30 hrs., el cabo Sepúlveda de la Sip, tomaron conocimiento en 1ª persona del robo ocurrido a doña Javiera, había una testigo, Carla Vargas Reyes, tenían el domicilio de los hermanos Méndez, el nombre de Flavio Méndez Ubilla y el nombre de Martín. Tres días después, la Sip tomó conocimiento de un mismo robo, en el domicilio de Guido Ibáñez, todo fue concatenándose y ya el día 27 de noviembre tenían un detenido, Martín, y existían otros antecedentes como el nombre de Flavio porque se hicieron transferencias a su cuenta y el domicilio de Guido, donde se vio a los dos sujetos empujando el taxi. Fue así como el 27 y 30 de noviembre, se les exhibe sets fotográficos a las víctimas mujeres quienes reconocieron a los acusados.

En cuanto a la retención de personas, el Ministerio Público tiene la convicción de que existió la calificante. Hay ciertos elementos similares en el modus operandi, ¿ocurre la vinculación subjetiva, era necesaria la privación de libertad en estos casos? Hay que analizarlo caso a caso.

En el caso de Javiera, dice que llegó a las 16:30 o 17:00, su taxista dice 17:15, a las 17:26 fue la 1ª transferencia a la cuenta de Flavio; la 2ª transferencia ocurre 3 minutos después, 17:29 hrs., después Flavio sale del domicilio hacia la caja vecina, a las 17:35 realiza el 1er giro con la tarjeta de Javiera, a unas dos cuadras, y un 2do giro a las 17:41, a la misma hora hizo una 3ra transferencia a su cuenta, por \$200.000, además, realizó compras en el mismo local de la caja vecina. A esa hora, Javiera estaba retenida en la casa de Víctor Cucuini, ésta dijo que Martín la tenía secuestrada, y le pedía tener relaciones sexuales, mientras le estaban vaciando su cuenta Rut, para el Ministerio Público no era necesario, nunca tuvieron la intención de liberarla, además, Guido le seguía revisando su teléfono celular. No la liberaron sino que ella se escapó, alrededor de las 18:30 hrs. porque el funcionario Coloma señaló que llegó al sitio del suceso a las 18:30, a las 17:41 fue la última transferencia y ya no había más dinero, ella estuvo sufriendo la privación de libertad, y Martín hablaba cosas sexuales y banales, ese período de tiempo no se justifica, no era necesario mantenerla retenida y lo cierto es que ella logró escaparse.

Advirtió el fiscal que el caso del taxista es similar, lo abordaron a la 1:21, lo amenazan, lo golpean, lo trasladan al asiento trasero custodiado por los hermanos Méndez, mientras Guido tomó la conducción. La 1ª transferencia es a los 18 minutos, a la 1:39 hrs., después a la 1:43, 4 min más tarde la segunda transferencia, siguen dando vueltas en el taxi, se fueron a la Copec de Pedro Fontova a realizar más giros en el cajero, 1:53 llegaron según lo que se vio en los videos, se bajó Flavio pero la clave era incorrecta y se devolvió, luego regresó al cajero y a la 1:58 hrs. logró hacer el giro, retorna al taxi y Guido le dijo que sacara más dinero y Flavio le contestó "Guido ya no hay más plata", vaciaron la

cuenta. En ese minuto no lo soltaron, se fueron del lugar con la víctima a pesar de que les decía que lo botaran, que lo dejaran ir. La víctima además relató el incidente cuando les pide la licencia de conducir. A la 2:10 lo liberaron, no es una cuestión de tiempo, porque la legislación cambió, no era necesario ese tiempo porque ya no había más dinero.

Respecto de la agravante, la agrupación de personas, lo que entiende la Fiscalía es que los 3 acusados conformaron una agrupación o unión de personas para cometer delitos con una mayor organización y con un objetivo común.

El legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han señalado que los presupuestos que hay que verificar, son la superioridad numérica, el aumento de la indefensión de la víctima y el aseguramiento de la impunidad. Los 3 distribuyeron funciones. Flavio es el encargado de realizar las transferencias, y los giros en las cajas vecinas y en cajero automático. Guido era el líder de esta agrupación, daba órdenes, toma el volante del taxi, Juan Vivanco señaló que era el cerebro, suman su accionar para llegar al fin común, las acciones coordinadas entre ellos disminuyeron ostensiblemente la capacidad de defensa de las víctimas, Javiera dijo que se le tiraron como animales y supo que los servicios sexuales ya no corrían y pudo huir solo cuando era custodiada por uno solo.

Hizo presente que el 28 de noviembre, cuando es detenido Flavio, se le encontró un arma a fuego pero con apariencia de arma convencional.

Respecto del caso 3 ocurrido el 23.11.2020, si bien no se tuvo el testimonio directo de Fior que es dominicana y después de 5 años desde la perpetración del delito no se tuvo contacto con ella, sí declaró durante la investigación. Ella reconoció fotográficamente a Martín como el tal "Cristo" quien la amenazó para quitarle su celular y a Guido quien fue el 1ro que la recibió e intentó intimar con ella y también sustrajo sus pertenencias.

El fiscal en la réplica, señaló que defensa de Guido Ibáñez, cuestiona la participación de su representado, sin embargo por qué se concluye por la policía su participación, es la propia hermana la que se comunica con Juan Rojas y le dice que su auto está siendo sacado del domicilio de Lircay, se identifica como Ingrid Ibáñez Toro. Éste fue al lugar y se encuentra con dos personas que están empujando su auto.

El 23 de noviembre había ocurrido un robo con intimidación a la víctima Fior en su domicilio. Juan Vivanco, vio a Guido cuando se bajó y golpeó a Martín, lo vio de frente. Javiera estuvo alrededor 1 hora y media con estas personas y lo vio que era el que manipulaba su celular.

Respecto de lo mencionado por la defensa de los acusados Méndez, que la retención sería funcional al robo, en el caso de la víctima Javiera, a ella no la liberan sino que se escapó. En cuanto a Juan Vivanco, Martín lo golpeó porque lo delató, si ya no había más dinero que obtener, es una retención y agresión gratuitas. Marina señaló que los hermanos Méndez iban siempre para la casa de Guido, se conocían y tenían una relación de amistad, hubo un

concierto y una agrupación de personas para cometer los delitos que cometieron.

QUINTO: Que, **alegando en el cierre, la defensora de Diego Ibáñez Toro**, en cuanto a la retención de personas, señaló que ésta no se extendió por un plazo superior a aquel necesario para apropiarse de las especies que estaban en poder de las víctimas. La calificación jurídica es de robo con violencia e intimidación y no robo calificado.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contestes en que la privación de libertad ambulatoria, debe extenderse más allá de lo necesario para realizar la apropiación de las especies. Se refiere al tiempo en que se demoraron en apropiarse del dinero, cuando Flavio se fue a la caja vecina, seguía materializándose el robo.

Por otra parte, enfatizó que Juan Vivanco, se refiere a los horarios en que se realizan las transferencias y giros, hasta las 2:10 en que fue dejado en la vía pública. Durante ese lapso se materializaron las apropiaciones de sus especies.

Respecto de la agravante, no se acreditó, se requiere que exista una mínima organización, no se ha acreditado que existiera un concierto previo, son casos de coautoría en cuanto a la apropiación material.

En relación con la participación, en el hecho de Fior, no hay un acto ni de acometimiento ni de apropiación que vincule a su representado con ese hecho.

Respecto del hecho de la víctima Juan Vivanco, éste también lo describe como un sujeto alto. Acá aparece el testigo Rojas López que señala que recibe un contacto por Facebook, el que no está corroborado. Va al domicilio y vio a dos sujetos empujando el taxi.

Cataleya, quien sería Ingrid Ibáñez, sin tener mayor conocimiento del hecho, indicó que su representado habría participado en el delito. Es decir, fue sindicado por Marina y por su hermana, ambas con problemas con él, cuando salió de la cárcel.

Además, que exista una cercanía en los domicilios de los acusados y que se conocen entre ellos, a su juicio, no es insuficiente para acreditar su participación.

Destacó que el testigo Juan Vivanco, solamente en el juicio declaró que habría escuchado el nombre de su representado, en las declaraciones anteriores no dio esa información relevante.

En consecuencia, respecto de todos los hechos, solicitó la absolución por falta de participación y respecto de los hechos 1 y 2, en caso de que se tengan por acreditados los hechos, sostuvo que la calificación jurídica es de robo simple.

La defensora de Ibáñez en la réplica, aclaró que Rojas declaró que Ingrid Ibáñez le dice que su auto está en el domicilio de Lircay. No hay corroboración periférica de la declaración de Rojas, la defensa cuestiona la veracidad del relato que parece inventado entre estas dos personas.

Por su parte, el **defensor de los hermanos Méndez Ubilla, en el alegato final**, refirió que respecto de los hechos 1 y 2, no se cuestiona la participación, sí la calificación jurídica de los hechos que resulten acreditados.

Manifestó que la retención fue funcional a la apropiación de especies a través de la intimidación y violencia hacia las víctimas, hasta que las apropiaciones se concretaron. En el caso del hecho 1, la privación de libertad momentánea de la víctima fue necesaria para ir donde Marina García y requerir el dinero transferido en su cuenta y también para que Flavio se trasladara a la botillería, donde transfirió en caja vecina e hizo unas compras. La funcionalidad de estas acciones se demuestra en verificar la corrección de las claves obtenidas para realizar los giros y luego ir donde Marina y consumir la apropiación, acabar y agotar su materialización.

Señaló que lo mismo ocurrió con la víctima Juan Vivanco. Respecto de la hora del último giro, 1:58 hrs, se entiende por el error en que habría incurrido la víctima al dar su clave, por eso, se requirió más tiempo. Luego ocurrió lo de la discusión que implicó más demora, que suma al lapso de aquello en breves minutos y luego de devolverle la licencia de conducir es liberado a las 2:10 como señaló la víctima.

Concluyó que, por eso, el lapso de retención fue necesario para concretar las apropiaciones, obtener claves, verificar que correspondían y hacer las transferencias y giros.

Sostuvo que respecto de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, difícilmente se puede hablar de una agrupación en los términos de la norma, entre sus representados hay una relación de hermandad, lo que no puede ser ponderado como un elemento para ello, incluso, se llegó a señalar que hubo un altercado previo entre sus representados y el coacusado, que también vivían cerca, por ello, existe una falta de claridad entre la agrupación que sería algo más que una simple reunión para cometer un hecho determinado.

En cuanto al caso de la víctima Fior, solicitó la absolución de Martín Méndez Ubilla, por cuanto solo se rindió la testimonial de referencia de los funcionarios policiales Rodríguez, Sepúlveda y Albornoz. No concurrió ni la víctima ni el testigo presencial de los hechos Mykol, y esto ya bastaría para una insuficiencia probatoria. Sin embargo, existen contradicciones entre las declaraciones referidas, Rodríguez señaló que había un hombre y una mujer en el domicilio y Sepúlveda mencionó que hubo transferencias electrónicas.

Si bien hubo reconocimiento fotográfico, este no fue corroborado en juicio lo que era muy importante porque en este hecho apareció un apodo "Cristo" que no aparecía en los otros dos hechos.

Respecto de la dinámica, quien llegó a la habitación con un cuchillo fue una mujer no identificada ni reconocida, le dice "que haces con mi pololo". Se alude a que en esta intimidación también participó "Cristo", pero no hay precisión sobre ello. Lo que consta es la sustracción del celular. No se puede hablar de la intimidación respecto del dinero, pues todos coinciden en que se le quedó olvidada la cartera en la primera habitación.

Todo esto impide alcanzar el estándar probatorio, pues la acusación señaló que hubo un concierto previo que no se acreditó, por el contrario, hay contradicciones, ambigüedades y dudas razonables, a lo sumo se podría estar ante un delito de robo por sorpresa.

Replicando, el defensor de los acusados Méndez, cuestionó que el término de la retención de Javiera haya sido a las 18:30, como afirmó el fiscal, ya que a esa hora concurrió carabineros, no hay antecedentes que ello fue precisamente en esa hora, lo que sí hay certeza es que fue al tiempo que Flavio estaba en la botillería realizando giros y compras.

SEXTO: Que los acusados **Guido Alberto Ibáñez Toro, Martín Ignacio Méndez Ubilla y Flavio Alejandro Méndez Ubilla** hicieron valer su derecho a guardar silencio, por lo que se abstuvieron de prestar declaración en la audiencia de juicio.

SÉPTIMO: Que el delito de **robo con intimidación**, por el cual el Ministerio Público dedujo acusación, requiere para su configuración, la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando amenazas al afectado en el acto de cometer la apropiación, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, y en el caso del **robo con violencia**, mediando malos tratamientos de obra en la persona de la víctima con el mismo propósito.

En el mismo sentido, es **robo con intimidación o violencia calificado**, en lo que atañe al presente caso, cuando las víctimas fueren retenidas por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

Estos son delitos complejos y pluriofensivos que justifican su severa penalidad en la medida que se afecta la propiedad y se pone en peligro y/o vulnera la integridad física o psíquica, la seguridad personal y libertad ambulatoria de la víctima.

OCTAVO: Que, por razones metodológicas y de orden, para facilitar la comprensión del análisis y valoración de los medios probatorios, se agruparán estos y las respectivas conclusiones, por cada uno de los tres hechos por los cuales se dedujo acusación y el tribunal emitió veredicto condenatorio.

De este modo, a fin de acreditar los hechos punibles y la participación de los acusados en cada uno de ellos, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

HECHO 1:

1.- **Testimonial**, se presentó a declarar la víctima **Javiera Constanza Lubones Pinochet**; los civiles **Marina Jocelyn García Castillo y Roberto Hernán Bell Winner** y el funcionario de Carabineros **David Hernán Coloma Seguel**.

2.- Se acompañó el **documento** consistente en el dato de atención de urgencia de la víctima Javiera Lubones Pinochet, de fecha 20 de noviembre de 2020, que registra las lesiones leves que presentaba, correspondientes a eritema y escoriación hemicara izquierda.

3.- Otros medios de prueba: Se incorporaron copias digitales de comprobantes de transacciones y giros en caja vecina, realizados desde la cuenta bancaria de Javiera Lubones Pinochet a las cuentas de uno de los acusados y un tercero; y una fotografía del rostro de la víctima.

4.- Evidencia material: se introdujeron comprobantes de transferencias bancarias desde la cuenta de la víctima a cuentas de terceros y notificaciones enviadas por el Banco Estado al correo electrónico de la víctima dando cuenta de dichas transferencias.

HECHO 2:

1.- Testimonial, se hizo comparecer a la víctima **Juan Ariel Vivanco Espinoza**, a su amigo **Juan Gilberto Rojas López** y a los funcionarios de Carabineros **Óscar Ruíz Vargas** y **Carlos Salinas Mendoza**.

Se acompañaron los **documentos** consistentes en el dato de atención de urgencia de la víctima Juan Vivanco Espinoza, de fecha 27 de noviembre de 2020, que registra las lesiones leves que éste presentaba, correspondientes a herida contusa erosiva en nariz y en el encargo por robo del automóvil taxi básico, placa patente KGTB.71.

3.- Otros medios de prueba: Se incorporaron dos copias digitales de la solicitud en la aplicación Cabify, por la cual, la víctima Juan Vivanco acepta el viaje y concurre al domicilio del cual lo solicitaron; un pantallazo obtenido del perfil de Facebook de la víctima, en el cual publica el robo del vehículo taxi básico y uno del perfil de la testigo Ingrid Ibáñez Toro, quien entrega información de su vehículo.

4.- Evidencia material: se introdujeron imágenes captadas por las cámaras de seguridad ubicadas en un servicentro Copec; una pistola a fuego con su cargador incautado al acusado Flavio Méndez Ubilla; comprobantes de transferencias bancarias desde la cuenta de la víctima a cuentas de terceros y notificaciones enviadas por el Banco Estado al correo electrónico de la víctima dando cuenta de dichas transferencias.

HECHO 3:

Testimonial, se presentó a declarar el ex funcionario de Carabineros **Álvaro Miguel Rodríguez Contreras**.

Asimismo, prestaron testimonio respecto de todos los hechos, los funcionarios de la SIP de Carabineros **Ignacio Albornoz Contreras**, como jefe de la investigación y **Diego Sepúlveda Méndez**.

NOVENO: Que, conforme a las alegaciones de inicio y de cierre expuestas por los intervinientes, no fueron controvertidos en lo fundamental los hechos que fundaron la acusación, vale decir, la existencia de tres delitos de robo, que afectaron, respectivamente, a Javiera Lubones Pinochet, Juan Vivanco Espinoza y Fior Matos Feliz, así como

tampoco las circunstancias tempo-espaciales en que éstos acontecieron. Más bien las defensas se centraron en discutir la calificación jurídica de los hechos 1 y 2, dado que estimaron que se trataba de delitos de robo con violencia simples y no calificados, de la manera propuesta por el persecutor, y en controvertir la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal.

Así como también se controvertió la participación de Guido Ibáñez Toro, en general, en los delitos que se le imputaron y la de Martín Méndez Ubilla en el hecho 3.

Ahora bien, no obstante no haber controversia acerca de los tópicos mencionados anteriormente, la prueba rendida por el Ministerio Público acreditó los supuestos fácticos –en cada uno de los hechos imputados en la acusación– que configuran los delitos por los cuales se emitió veredicto condenatorio, como se detallará a continuación.

DÉCIMO: Que, **en lo que dice relación con el HECHO 1**, se contó con la siguiente prueba, respecto de cada uno de sus elementos típicos:

1.- La apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, se acreditó, fundamentalmente, con el testimonio de la afectada, **Javiera Lubones Pinochet**, quien señaló, en lo pertinente, que el 20 de noviembre de 2020, tenía 20 años y trabajaba de escort en una página web “linda escort”, le solicitaron un servicio mediante whatsapp a la comuna de Recoleta, Víctor Cuccuini N°0469, y ella lo aceptó.

Relató que se dirigió al lugar con Roberto, que era su taxista, llegaron como a las 16:00 o 16:30, y salió Martín a abrir la puerta. Con él se supone que habló por whatsapp. Ella entró confiada porque no sabía que había más gente dentro de la casa, nunca le había pasado eso, estaba Flavio con Guido, la amordazaron, la golpearon, la trataron súper feo, Flavio estaba con un tremendo cuchillo oxidado, se le tiraron encima como animales.

Precisó que la amenazaron con que la iban a violar y que la iba a abusar sexualmente, y entendió que sus servicios de escort estaban descartados.

Dijo que andaba con sus tarjetas del Banco Estado en su cartera, le pidieron las claves para ingresar al banco, tenía un iphone, como la amenazaron, les dio sus claves e hicieron transferencias desde su celular.

Especificó que Guido hizo las transferencias a la cuenta de Marina y de Flavio, él estaba con un arma y ella ya estaba demasiado asustada para que la amenazara con un arma.

Agregó que la insultaban, le hacían preguntas, la trataron de fea y gorda, la quebraron psicológicamente. Detalló que Guido tenía el celular, Flavio y Martín la estaban amenazando, ella andaba con su tarjeta de coordenadas, y Flavio salió a comprar alcohol.

Refirió que Guido y Flavio la amenazaban con que la iban a llevar a un cuarto oscuro de esa casa, más de una hora estuvo ahí.

Añadió que todos los vecinos del sector los conocían, primero, se encontró con una vecina y después con otra, de nombre Carla, ella la metió a su casa, le dio un vaso de agua le dijo que estuviera tranquila, también llamó a la policía y la subió a un auto blanco. Acotó que Flavio llegó con un machete amenazante, gritaba cosas y peleaba con los vecinos fue súper traumatizante, luego, llegó un carabinero, pero no recuerda si fueron a la comisaría.

Dijo que Carabineros fue a tocar la puerta de la casa, no salió nadie y se entró al auto y fueron a la comisaría, donde le sacaron fotografías del golpe que le dieron en la cara, no era tan grave, no la llevaron al hospital.

En la fotografía incorporada como **otros medios de prueba (OMP) 2**, la testigo explicó que se observaba su cara como con un golpe en el pómulo izquierdo. Dijo que Flavio le ocasionó esa lesión con la mano.

Manifestó que el contacto de Martín lo recibió como a las 16:00, le preguntó cuánto cobraba, si iba a domicilio, lo normal. Ella llegó entre las 16:30 a 17:00 hrs.

Aseveró que no se demoró tanto en entregar sus tarjetas y claves, unos 10 minutos, antes forcejearon con ella, le revisaron la cartera, se le habían olvidado las claves del banco porque nunca le había pasado algo así, luego, se acordó y se las dio. Entonces, se metieron al Banco Estado, Guido era el que manipulaba el teléfono y Flavio la amenazaba. Añadió que tenía como \$600.000 y dejaron la cuenta pelada. Después compraron en una botillería, con su tarjeta. También le pidieron la clave de su tarjeta cuando le estaban pidiendo la clave del Banco Estado.

En relación con las transferencias y giros desde su cuenta Rut, se le exhibieron **comprobantes de transferencias como prueba material 3**, señalando lo siguiente: Que el 1, correspondía a un comprobante de Banco Estado, de 20.11.2020, de un giro en caja vecina, asociado a su tarjeta, por **\$100.000, a las 17:35**. La testigo acotó que suponía que el giro lo hizo Flavio cuando salió del domicilio. Que el 2, correspondía a un giro en caja vecina, por **\$100.000, de 20.11.2020, a las 17:41**, también suponía que lo hizo Flavio. Que el 3, era un comprobante de transferencia electrónica, desde caja vecina, por **\$200.000, desde su cuenta Rut, de 20.11.2020, a las 17:41**, a la cuenta de Méndez Ubilla Flavio Alejandro. Que el 4, era un comprobante de transferencia electrónica, por la suma de **\$90.000 de su cuenta Rut, de 20.11.2020, a las 17:26**, hacia Flavio Méndez. Y el 5, comprobante de transferencia por **\$95.000, de su cuenta Rut, de 20.11.2020, a las 17:29:59**, hacia Marina Jocelyn García.

En cuanto al tiempo, refirió que cuando Flavio salió ella llevaba como una hora en esa casa y pasaron entre 30 y 50 minutos, desde que salió Flavio hasta que pudo liberarse. En ese momento Guido estaba revisando el celular y Martín le decía cosas sexuales, si quería tener sexo con él en el cuarto de atrás, ella le decía que no. Guido en un momento salió a la calle y se llevó su celular. Quedando sola con Martín, ella logró salir a la calle y se encontró primero con una vecina, pero es Carla quien le prestó ayuda.

Contra examinada, explicó que Roberto la esperó unas calles más allá, era la primera vez que iba a ese lugar, que Martín se comunicó con ella con otro seudónimo que empezaba con letra M, en ese momento no sabía que era Martín, que cuando entró estaba Flavio, con la cara tapada, con Guido, ambos estaban detrás de la puerta, Guido estaba con una pistola y también con la cara un poco tapada, que entre los 3 la amordazaron pero no la amarraron, apenas entró a la casa, se le tiraron los 3 encima.

Reiteró que estuvo como 1 hora o 1 hora y media al interior de la casa, que cuando Flavio salió a hacer el giro a la caja vecina con su tarjeta, Guido se quedó revisando su celular y Martín estaba a su lado de secuestrador, le hacía preguntas sexuales o banales, la amenazaba un poco, siendo agresivo. Acotó que estaba a su lado y su misión era que se quedara ahí y no se escapara.

En relación con una de las transferencias realizadas por los acusados, la testigo **Marina Jocelyn García Castillo**, declaró que el 20 de noviembre de 2020, Guido le pidió que le prestara su cuenta Rut para depositarle una plata, ella le dijo que no porque estaba bloqueada, luego, volvió con Flavio, éste le dijo que no estaba bloqueada y que pasara la "hueá" o si no se iba a meter en problemas. Señaló que les pasó la cuenta Rut y se dio cuenta que habían transferido una plata como a las 18:30 hrs. desde la cuenta de una mujer, como \$100.000, luego, pasó su tarjeta y la sacaron.

La testigo manifestó que conoció a Guido porque le arrendaba su casa a su mamá, en Lircay N°0242, cuando salieron de la cárcel, en ese momento vivía ella con los arrendatarios, ella arrendaba unas piezas atrás y Guido vivía ahí también.

Exhibida la evidencia material 3, específicamente, el comprobante de transferencia de la cuenta Rut de Javiera hacia la cuenta Rut de Marina García, la testigo reconoció la cuenta como propia y que con fecha 20.11.2020 a las 17:29 horas se le hizo una transferencia por \$95.000. Acotó la testigo que ellos mismos (refiriéndose a Guido y Flavio) retiraron la plata, Flavio fue a la botillería a la vuelta de su casa a retirar ese dinero.

La testigo precisó que hacía 6 años que les arrendaba y que Guido y Flavio tenían una relación de amistad.

Contra examinada, narró que llegó un cabo que la andaba buscando, le dice que venía por un caso de Guido y que ella estaba involucrada, ella le entregó el comprobante del banco. Dijo que Guido vivía en la misma casa de ella, que es un solo terreno dividido en varias piezas, que Guido vivía en las piezas de atrás y la mamá adelante, pero cuando ella murió, se quedó ahí. Agregó que Martín siempre llegaba ahí pero no vivía ni arrendaba en ese lugar. Que nunca antes le habían pedido la cuenta y que les dijo que tenía su cuenta bloqueada pero no era así.

Aclaró que en un primer momento Guido fue solo a pedirle la cuenta Rut, luego, en un segundo momento, fueron Guido y Flavio y en un tercer momento, llegaron ambos y ahí les pasó la tarjeta por miedo e hicieron el giro.

Indicó que entre la transferencia y el giro del dinero, no recordaba cuanto tiempo pasó, pero fue antes de las 19:00 horas.

En el mismo sentido, declaró el funcionario que llegó al sitio del suceso y recibió la denuncia de la víctima, **David Hernán Coloma Seguel**, quien reportó que el 20 de noviembre de 2020, se encontraba en segundo turno en la población, cuando cenco lo envió a Víctor Cuccuine 6469, donde había una víctima de robo con intimidación. Dijo que al llegar al lugar, divisó a dos mujeres, la víctima Javiera Lubones Pinochet y la testigo Carla Vargas Reyes. Entonces, se entrevistó con la víctima, quien refirió que a las 17:00 hrs. llegó al domicilio indicado porque fue contactada por un sujeto por whastapp para prestar servicios sexuales, al ingresar se encontraban dos personas más, el primero con vestimentas oscuras y jean azul, con un armamento en sus manos, amenazándola que si no entregaba dinero y el celular la iba a violar. Además, había otro individuo que vestía con polera de color amarillo, mantenía un arma blanca en sus manos, cortándole en su rostro, era el más agresivo, quien también manifestaba que entregara el dinero, tarjetas, claves y su celular. Que el que vestía vestimenta oscura, salió del domicilio para sacar dinero de la caja vecina y en ese momento salió del domicilio a la vía pública pidiendo ayuda.

Agregó el testigo que luego se entrevistó con Carla Vargas, quien manifestó que se encontraba en su domicilio de Víctor Cuccuini N° 6361, el hermano escuchó gritos de auxilio en la calle, en ese momento salió del domicilio y divisaron a una mujer, la víctima, afuera del domicilio de Flavio Méndez, el hermano salió a dar una vuelta y se encontró con éste, le quitó las tarjetas de la víctima y se las entregó, posteriormente, llamaron a carabineros.

El testigo añadió que le prestaron auxilio a la afectada, las subieron a ambas al carro policial y las trasladaron al domicilio donde ingresó, golpearon la puerta pero no salió nadie.

Puntualizó que la víctima mantenía una herida en su rostro, se trasladó al sapu más cercano para constatación de lesiones.

Precisó que a las 18:30 recibió el comunicado de cenco, llegó a los 5 minutos y que la víctima se encontraba mal, estaba llorando y lesionada, que tenía un corte en su rostro, en el costado derecho, y manifestó que la habían cortado con un arma blanca, incluso le sacó una fotografía y que la vecina vivía a seis casas, como a media cuadra de distancia.

Corroboró los atestados de la víctima, **Roberto Hernán Bell Winner**, en la medida que señaló que conocía a Javiera desde abril del año 2020, como taxista, que trabajaba en la aplicación cabify y ella le pidió su teléfono para seguir atendiéndola por un tema de seguridad, por eso, la trasladaba habitualmente, y que el día viernes 20 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 16:30 hrs. lo contactó por un cliente urgente, la pasó a buscar a su domicilio en la Estación Central como a las 16:40 y llegaron al domicilio en Recoleta, alrededor de las 17:15 hrs.

Agregó que en el domicilio salió un hombre de unos 23 o 24 años, que tenía un tatuaje grande en el brazo, pero no observaba mucho a sus clientes por privacidad. Comentó que encontró extraño al sujeto, que la casa le llamó mucho la atención, era antigua, no estaba en muy buen estado, de color claro, con una reja alta. Que dejó a Javiera ahí, en calle Víctor Cuccuini 04 y algo, y continuó su rumbo, ya que el lugar no era muy bueno. Que se puso a descansar y se quedó dormido una hora, que era lo habitual, y cuando despertó no tenía mensajes y le empezó a mandar mensajes a Javiera, la llamaba al celular pero estaba ocupado.

Hizo presente que a veces Javiera se quedaba una hora más con sus clientes, por eso esperó unos 40 minutos más, pero se empezó a preocupar, se acercó un poco a la casa y vio dos tipos afuera, ninguno era la persona que vio. Que uno de los tipos tenía una capucha verde y lo observaron. Que se metió a la aplicación "Sosafe" que es de seguridad vecinal y vio que había una denuncia respecto de una señorita que había salido de ese domicilio pidiendo auxilio y semidesnuda.

Indicó que llamó a la comisaría más cercana y le contestó un carabinero, que le dijo que Javiera estaba prestando declaración ahí por un delito cometido en su contra. Se dirigió a la comisaría y sirvió de testigo por este caso.

Precisó que como a las 18:15 o 18:30 le comenzó a mandar mensajes a Javiera, que estaba a dos cuadras de la casa, que en la aplicación "Sosafe" aparecía que no era la 1ª vez que pasaba eso en ese domicilio, donde él dejó a Javiera, que cuando se acercó al domicilio vio a dos sujetos, uno por dentro y otro por fuera, que observaron que él estaba mirando, uno era mayor y el otro más joven que estaba adentro con una capucha verde.

Explicó el testigo que de camino iba llamando a la comisaría más cercana, porque en la aplicación aparecía que carabineros había llegado al lugar. Que cuando él llegó a la comisaría, como a las 19:15 o 19:20, habían mandado a Javiera a su domicilio.

Contra interrogado, puntualizó que **a las 19:00 horas, vio los mensajes en "Sosafe", y ahí aparecía que los hechos habían sucedido como a las 18:30 hrs.**

Él ánimo de lucro, a pesar de ser evidente en el actuar de los hechores, se desprende de la propia naturaleza de las especies sustraídas, correspondientes a su teléfono celular marca Iphone y sus tarjetas del Banco Estado, mediante los cuales y obteniendo las claves o contraseñas tanto del Banco como de la tarjeta, extrajeron la totalidad del dinero que mantenía en su cuenta bancaria, alrededor de \$600.000.-, lo que sumado a la dinámica descrita por la víctima, revela el provecho material y económico que los hechores pretendieron obtener con dicha apropiación.

2.- La violencia e intimidación ejercida por los sujetos activos, en este caso, antes de cometer la apropiación para facilitar su ejecución, y en el mismo acto, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o impedir la resistencia u oposición a que se quiten, se estableció, como ya se analizó, principalmente, con el testimonio de la

víctima en cuanto refirió las amenazas y agresiones sufridas por parte de los sujetos, con el fin de que entregara su celular y tarjetas bancarias junto con la información de las claves y contraseñas privadas de acceso a su cuenta Rut del Banco Estado.

Indicó la víctima que apenas entró al domicilio los tres sujetos se le tiraron encima como animales, la amordazaron, la golpearon y la amenazaron, Flavio estaba con un cuchillo oxidado, y Guido con un arma de fuego con la cual la apuntó en la cabeza. Refirió que Guido y Flavio la amenazaban con que la iban a llevar a un cuarto oscuro de esa casa, que la iban a violar y que la iba a abusar sexualmente. Puntualizó que las amenazas consistieron en que le iban a rajar la cara, esto se lo dijo Flavio que andaba con un cuchillo oxidado, Guido la amenazó con una pistola, también forcejearon con ella físicamente y Flavio la rasguñó en la cara para que les entregara las tarjetas y cediera a sus peticiones. Que Martín la amenazaba con cosas más sexuales, de meterle el pene en la boca o violarla.

Que el relato de la ofendida, en este punto, se refrendó con el **documento 1** acompañado al juicio, correspondiente al **Dato de atención de urgencia** de fecha 20.11.2020, respecto de Javiera Lubones Pinochet, que registra que sufrió lesiones de carácter leve consistentes en **eritema y contusión hemicara izquierda**, lesión compatible con la acción de uno de los hechores, particularmente Flavio Méndez Ubilla, que describió en su declaración. Asimismo, se refrendó con la **fotografía exhibida** en que se observaba el rostro de la víctima con un rasguño o contusión en la mejilla izquierda.

Además, con el testimonio de **Carlos Salinas Mendoza**, funcionario de Carabineros que practicó la detención de Flavio Méndez Ubilla, como se verá más adelante, se estableció que éste portaba un arma a fuego que fue incautada, lo que demuestra que los hechores amenazaban a sus víctimas con elementos que tenían apariencia de arma de fuego convencional.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, este elemento del tipo -violencia e intimidación- debe estar vinculado con la apropiación, y de conformidad con el artículo 439 del Código Penal, puede tener por objeto hacer que se entreguen o manifiesten las cosas (o sea, que se muestren o se indique dónde se encuentran), o bien impedir la resistencia u oposición a que se quiten, sea por parte de la víctima directa del hecho o por parte de terceros. Por otro lado, subjetivamente, estos elementos deben estar en relación de medio a fin con la ejecución misma del delito o con su impunidad, y no responder a otro motivo.

En este caso, efectivamente, se justificó la relación de la violencia y la intimidación ejercida por los hechores en contra de la víctima, con el propósito de facilitar la apropiación de las especies que portaba, antes de cometer el robo y en el acto de cometerlo, en la medida que la atacaron amenazándola con un arma blanca –con la cual le cortarían su rostro-, un arma que impresionaba de fuego –con la cual uno de ellos la apuntó en la cabeza- y

verbalmente con realizarle otros ataques de carácter sexual, para que entregara sus especies y contraseñas secretas de acceso al banco y su cuenta, o bien para que no opusiera resistencia, siendo agredida con un golpe en su rostro, mientras se apoderaban de sus pertenencias.

Los testimonios de los funcionarios policiales de la Sip de la 6ª Comisaría de Recoleta, que estuvieron a cargo de las diligencias investigativas, **Diego Sepúlveda Méndez e Ignacio Albornoz Contreras**, ratificaron los atestados de la víctima y demás testigos, quienes, en lo que concierne a este hecho, señalaron de manera coincidente que con fecha 20.11.2020, se recibió una denuncia por una víctima Javiera Lubones Pinochet, quien relató que ofrecía servicios sexuales por plataformas de internet, un sujeto de nombre Martín la contactó, quien le solicitó un servicio en calle Víctor Cuccuini 0469 Recoleta, llegó y la recibió un sujeto que verifica que es la persona que la contactó, entró y había dos sujetos más que se encontraban armados, la comenzaron a amenazar e intimidar con esta arma. Procedieron a realizar transferencias bancarias del teléfono de la víctima, al menos son 3 transferencias, dos a la cuenta de Flavio Méndez Ubilla y una a la de Marina.

Posteriormente en un momento de distracción logró huir del domicilio y pedir ayuda, en ese instante, una vecina del sector que, posteriormente declaró como testigo, Carla Vargas Reyes, logró escuchar gritos de auxilio afuera de su domicilio, salió y se encontró con esta víctima, le prestó auxilio y en compañía del hermano de Carla, Cristian Vargas Reyes, salieron en búsqueda de los agresores que ubicaban, Martín y Flavio, y se encontraron con Flavio, que portaba un cuchillo en sus manos y la tarjeta de Javiera. Que en ese momento Carla logró identificar a este sujeto y el hermano logró quitarle la tarjeta a Flavio. Posteriormente Javiera se trasladó a la 6ª Comisaría a hacer la denuncia. Que la víctima entregó la identidad de la persona que la contactó, "Martín" y comprobantes de transferencias que se hicieron ese día, donde aparece el nombre de Flavio Méndez Ubilla.

Por su parte, **Albornoz Contreras**, reportó que la caja vecina en que se hicieron giros con la tarjeta física desde la cuenta Rut de la víctima, estaba en una botillería denominada "Rey David" ubicada en Einstein 204 con Avda. Las Torres, a unos 200 metros del domicilio Víctor Cuccuini 0469 de los acusados Méndez. Que concurrió al local y se entrevistó con el propietario de nombre Rey Arteaga Cavancho de nacionalidad peruana, y se le solicitó revisar las cámaras pero no contaba con días de grabación, también se le pidió la copia del Boucher, dijo que no los guardaba, y se le consultó por Flavio y Martín Méndez Ubilla, señalando que los ubicaba como clientes frecuentes y por realizar giros.

Agregó el testigo que se hizo una compra por \$13.000 y fracción y una transferencia a Hernández Altamirano por \$11.000 o fracción, no se pudo detallar la hora de la compra, porque la víctima no recibió el aviso en su correo,

solamente de las transferencias. Puntualizó que lo pudieron corroborar en una cartola donde aparecían los movimientos de \$612.000 en total y \$300 por la transferencia realizada en la caja vecina.

El testigo reconoció la cartola de la cuenta Rut de la víctima del Banco Estado, **incorporada como OMP 1**, señalando que se registraba los movimientos descritos, la compra en la botillería, etc. Y lo particular es que la fecha de las transacciones es el 23.11.2020, porque fueron hechas después de las 17:00, por eso, se reflejaron al día hábil siguiente.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, con las pruebas de cargo indicadas en el considerando anterior, consistentes en testimonial, documental, fotográfica, comprobantes de transacciones y giros y cartolas bancarias, acompañadas como otros medios de prueba y evidencia material, ponderadas libremente conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 20 de noviembre de 2020, alrededor de las 16:30 horas, Javiera Lubones Pinochet, fue contactada a través de la página internet “linda escort” por un sujeto de nombre Martín con el objeto de concurrir al domicilio ubicado en calle Víctor Cuccuini N°0469, comuna de Recoleta, para la práctica de servicios sexuales. Alrededor de las 17:15 horas, una vez que la víctima ingresó al domicilio, se percató de la presencia de los acusados Martín Méndez Ubilla, Flavio Méndez Ubilla y Guido Ibáñez Toro, quienes, previamente concertados, procedieron a intimidarla con un arma blanca, un arma aparentemente de fuego y otras amenazas, así como a agredirla en el rostro, logrando sustraer su teléfono celular, exigiéndole las claves de acceso a su cuenta y tarjeta bancarias. Ante lo cual, la víctima accedió a lo solicitado y entregó sus claves, procediendo los acusados a realizar dos transferencias bancarias desde la cuenta Rut de la víctima a la cuenta Rut 18862523 de Flavio Méndez Ubilla, una por \$200.000 y otra por \$90.000, además, de transferir en una tercera ocasión \$95.000 desde la cuenta Rut de la víctima a la cuenta de Marina García Castillo, conocida de Guido Ibáñez Toro. Asimismo, el acusado Flavio Méndez Ubilla, salió del inmueble con las tarjetas de la víctima, dirigiéndose a una caja vecina, realizando otros dos giros de \$100.000 cada uno, mientras la víctima era retenida en el inmueble por los otros dos acusados, pudiendo en un descuido salir del inmueble siendo auxiliada por una vecina del sector.

Producto de la agresión señalada, la víctima resultó con eritema y escoriación en hemicara izquierda, lesión de carácter leve según el médico de turno”.

DUODÉCIMO: Que los hechos establecidos, como se consignó en el veredicto, configuran el delito de **robo con violencia e intimidación**, en grado de **consumado**, por cuanto resultaron suficientemente justificados los elementos típicos de tal figura penal, vale decir, la apropiación de especies muebles ajenas –un teléfono celular, tarjetas bancarias y dinero-, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, valiéndose los hechores de amenazas con armas

blancas y que impresionaban de fuego y de agresiones físicas, a fin de lograr que la víctima entregara sus pertenencias o bien evitar la resistencia u oposición a que se las quitaran, existiendo así una relación de medio a fin con la sustracción. De esta manera, la afectada sufrió lesiones de carácter leve, producto de los malos tratamientos de obra propinados por los agentes. Por todo ello, se satisfacen los conceptos de intimidación y violencia previstos en el artículo 439 del Código Penal.

De este modo, el tribunal desestimó la figura calificada de robo con violencia por la retención de la víctima, tipificada y sancionada en el artículo 433 N°3 del Código Penal, propuesta por el persecutor.

Cabe tener presente que la actual redacción de la norma legal señalada sólo exige que la retención del ofendido se extienda más allá del tiempo necesario para la comisión del ilícito, esto es, "que la libertad ambulatoria sea afectada por un tiempo que exceda del que se necesita para ejecutar el ilícito, en este caso, la sustracción de las especies o bienes de propiedad del ofendido mediante la intimidación o violencia, excluyéndose cualquier hipótesis sobre consumación de ello, así como el agotamiento del tipo, como la actuación en tal sentido por cualquier razón espuria y que tenga por efecto impedir la libertad de la víctima, cuestión que hace que la calificante aparezca como aplicable en términos penales". (Rol 1118-2023 CA Talca, 06.10.2023)

En este caso, el tribunal consideró que la misma dinámica fáctica acreditada, dio cuenta de que el lapso que la ofendida Javiera Lubones Pinochet estuvo retenida por los acusados, en el domicilio de Víctor Cucuini N°0469, comuna de Recoleta, por alrededor de una hora –entre las 17:15 y las 18:15 hrs. aproximadamente, conforme a los relatos de la víctima, el taxista Roberto Bell y el carabinero Coloma que tomó la denuncia-, fue necesario para la comisión del delito de robo.

Para así estimarlo, el tribunal tuvo especialmente presente, la modalidad de la apropiación que, en la especie, correspondió a obtención de dinero desde la cuenta Rut del Banco Estado de la víctima, a través de sucesivas transferencias electrónicas a la cuenta de Flavio Méndez Ubilla y de un tercero, Marina García Castillo, realizadas desde su celular al interior del domicilio y mediante giros con la tarjeta de la afectada en caja vecina, en una botillería ubicada a unas dos cuadras de éste, así como compras con la misma tarjeta en dicho local comercial.

En tal contexto, los acusados mantuvieron retenida a la víctima, al mismo tiempo que llevaban a cabo la apropiación en parcialidades del dinero de su propiedad y ejercían la intimidación y violencia para dicho propósito.

En efecto, resultó acreditado que, mientras la víctima permanecía retenida por Martín Méndez y Guido Ibáñez, Flavio Méndez salió del domicilio con las tarjetas y claves de ésta para utilizarlas en una botillería ubicada a 200 metros, donde giró con ellas en caja vecina e hizo una compra. Que se dirigió al domicilio de la testigo Marina García Castillo

para obtener su cuenta Rut y realizar luego una transferencia en ella, y posteriormente junto a Guido Ibáñez Toro, concurrieron para exigirle a Marina la entrega de su tarjeta para girar el monto transferido en su cuenta Rut.

Las acciones y maniobras llevadas a cabo por Flavio Méndez y Guido Ibáñez, con el fin de hacerse del dinero de la víctima, durante el período en que ésta se encontraba retenida en el domicilio, únicamente por Martín Méndez Ubilla -lo que en definitiva permitió que ésta saliera del mismo y pidiera ayuda-, se acreditaron con los testimonios concordantes y complementarios entre sí, de Javiera Lubones, Marina García, los funcionarios Albornoz y Sepúlveda que incorporaron el relato de la testigo Carla Vargas Reyes, y el carabinero David Coloma que concurrió derivado por Cenco y se entrevistó con la afectada y la testigo referida.

Así las cosas, a juicio del tribunal, el lapso de retención de la víctima, por alrededor de una hora, se consideró que fue un tiempo acotado que no constituyó una situación excesiva e inconexa con la ejecución de la apropiación de las especies que, por tratarse principalmente de dinero habido en una cuenta bancaria, se sustrajo en múltiples transferencias, giros y compras, con las claves bancarias y la tarjeta respectiva, que realizaron sucesivamente, para lo cual, requirieron un tiempo en que se mantuvo la situación intimidatoria en contra de la afectada, en el acto de comisión del robo, precisamente para facilitar la apropiación del total de sus especies así como para impedir la resistencia u oposición a que se quitaren.

Corroboró la conclusión anterior la circunstancia de que previo a la concurrencia de los carabineros al sector de Víctor Cucuini 0469, Recoleta, cuando la víctima ya se había liberado y estaba siendo auxiliada por los vecinos -los hermanos Vargas Reyes-, el acusado Flavio Méndez Ubilla regresaba a su domicilio después de haber realizado los giros en caja vecina y fue increpado por Cristian Reyes quien recuperó la tarjeta que portaba de propiedad de la víctima. Lo que demuestra que el propósito común de los hechores era retener a la víctima hasta la obtención efectiva del total del dinero que ésta mantenía en su cuenta Rut y así asegurar el resultado típico, por lo cual, dicho período fue necesario para cometer el robo ante la eventualidad que las claves o tarjetas no funcionaran.

DUODÉCIMO: Que la participación de los acusados **Martín y Flavio Méndez Ubilla y Guido Ibáñez Toro**, en calidad de autores directos e inmediatos del ilícito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, como se señaló en la deliberación, ha quedado suficientemente demostrada con el cúmulo de probanzas analizadas en el considerando décimo del fallo a propósito del hecho punible y, particularmente, con el testimonio de la víctima Javiera Lubones Pinochet, quien en el juicio, en lo que interesa, señaló que sabía los nombres de los hechores porque se nombraban entre ellos y los vecinos también los nombraban. Indicó las conductas que cada uno de ellos desplegó en los hechos y, además, los reconoció directamente en la sala de audiencias, identificándolos por sus respectivos nombres.

Dichos reconocimientos directos resultan lógicos atendido el tiempo que la víctima estuvo con los acusados en el domicilio, por lo que, pudo observarlos interactuar, además, se condicen con los reconocimientos fotográficos que realizó durante la investigación, de los que dio cuenta el funcionario policial **Ignacio Albornoz**, quien señaló que el 30 de noviembre se le exhibió a la víctima sets de fotografías en que reconoció a Flavio Méndez Ubilla como quien le cortó la cara y salió de la casa, a Martín, como el que la contactó y a Guido, como el que daba las órdenes, la apuntaba con una pistola y le exigía las claves bancarias y cosas sexuales.

Finalmente, este mismo testigo ratificó el testimonio de la víctima en orden a que describió a Guido como alto, delgado, pelo corto, tez morena, que le daba órdenes a los demás y le pedía las claves, que Martín la contactó, la esperó y la hizo entrar al inmueble, además, la quedó cuidando cuando se zafó del domicilio y que Flavio, era el más agresivo y le hizo un corte con arma blanca en su mejilla izquierda.

DÉCIMO TERCERO: Que **en lo que concierne al HECHO 2** el Ministerio Público aportó la siguiente prueba, respecto de cada uno de sus elementos típicos:

1.- La apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se acreditó, fundamentalmente, con el testimonio del afectado **Juan Ariel Vivanco Espinoza**, quien señaló que el 27 de noviembre de 2020 estaba “taxeando” (se refiere a que conducía un taxi) y le llegó una notificación por la aplicación Cabify para tomar pasajeros en calle Lircay 0259, **llegó a la 01:21 hrs. a dicha dirección donde habían dos personas un hombre y una mujer**. Indicó que la niña se subió atrás y el hombre adelante, y le pidió que se sentara atrás por protocolo pandemia, en eso, aparecieron dos sujetos con pistolas, uno lo bajó y le pegó un cachazo en la frente, y lo sentaron atrás. Añadió que salieron “rajados” en el auto, y comenzaron a pegarle cachetadas y patadas, le pedían las claves y le preguntaban si el auto tenía GPS, que era lo que más les importaba.

Acotó que se subieron la mujer y 3 hombres en total.

Describió a los sujetos, señalando que el primer pasajero vestía jeans azul, polerón blanco, tenía el pelo ondulado y corto a los costados, y más largo arriba de la cabeza, tenía los ojos delineados y usaba mascarilla. El que lo garabateó y le pegó con el arma, era alto como de 1,80, tez morena, vestía polerón negro y capucha. El tercer sujeto vestía un gorro negro diadora, polerón concho vino y buzo plomo, tenía un rosario de madera y una cicatriz en el cuello. Preciso que el más alto que le pegó, se subió como piloto, la mujer de copiloto, el de polerón blanco al lado derecho y el otro al lado izquierdo, a él lo sentaron al medio, en los asientos traseros.

Relató que el sujeto de la izquierda lo hizo agachar la cabeza y en todo momento le pegaba puñetazos, él dijo que el vehículo no tenía GPS y le quitaron el celular, el sujeto de la derecha de polerón blanco, comenzó a usar su

celular, lo obligaron a poner su huella para abrirlo, se metió a la aplicación del Banco Estado, nuevamente le hizo colocar su huella y comenzó a hacer transferencias desde su cuenta hacia otra cuenta.

Indicó que en un momento pararon, abrieron la maleta y botaron su caja de herramientas, luego siguieron y sintió que tomaron la carretera porque iban directo sin semáforo, lo llevaron a un cajero automático ubicado en Avda. Américo Vespucio con Pedro Fontova, se bajó el de polerón blanco, le dio sus claves, éste era el encargado de meterse a la aplicación y hacer las transferencias. Luego, siguieron con él hacia Independencia y volvieron hacia Pedro Fontova. Después, volvió el sujeto y dijo que no era la clave, él estaba nervioso y dio nuevamente la clave, volvieron a dar otra vuelta y esperaron, este sujeto llamó por teléfono al chofer, no sabe qué hablaron en ese momento, cruzó del cajero hacia el vehículo, había girado \$100.000, y el chofer le dijo que fuera a sacar más plata y éste le contestó “Guido no tiene más plata”.

Manifestó que el sujeto violento de la izquierda, le dijo que se sacara la billetera y le sacó la plata, tenía \$150.000 en efectivo, también le sacó el reloj y una cadena.

Dijo la víctima que, en ese intertanto, les pidió que le devolvieran la licencia porque trabaja de conductor, y el chofer le dijo que sí y preguntó quién la tenía. Entonces, él les dijo que “éste que lo había cogoteado” (refiriéndose al sujeto que tenía al lado izquierdo), el chofer detuvo el vehículo bruscamente, se bajó y le pegó una patada en la cara al sujeto porque lo estaba “cagando”. Acotó que este mismo sujeto, después, le pegó un combo porque lo había delatado, mientras él pedía en todo momento que lo dejaran botado. De repente el chofer detuvo el vehículo y **lo dejaron en caletera Vespucio con calle Guanaco, a las 2:10 horas, aproximadamente.**

Continuó relatando que, al otro día, fue al banco y tuvo acceso a las transferencias, dijo que había una hacia Flavio Méndez y otra hacia Agustina Méndez, había dos transferencias y un giro por cajero, en total \$300.000 y \$150.000 que le sustrajeron en efectivo.

Precisó que a la 1:39 horas se hizo la primera transferencia hacia Flavio por \$100.000 que es el tope del Banco Estado. A la 1:43 horas se hizo la segunda transferencia a Agustina Méndez. Y que el giro de la plata fue a la 1:58 horas. Agregó que la niña de adelante iba echando las monedas y robándose el taxímetro.

Se le exhibió la **evidencia material N°4**, indicando que el documento 1, es un comprobante de transferencia electrónica, de su cuenta Rut por \$100.000, de fecha 27.11.20, a la 01:43, hacia cuenta Rut de “Cata”, correo acu.mendez@gmail.com; el 2, es la misma fecha, misma monto, a la 01:39 hrs. hacia la cuenta Rut de Flavio Alejandro Méndez, correo flaviomendez.estelista@gmail.com; y el 3, es un comprobante de giro Redbank por \$100.000 asociado a su tarjeta, mismo día, a la 01:58 hrs.

Refirió que el horario de recogida quedó en la aplicación, **reconociendo en OMP 4**, un pantallazo de la aplicación, con el origen y destino del viaje, de 27.11.2020 a las 01:21 horas, fin de la carrera, misma fecha, a la 11:14 horas, cuando ya no tenía el celular y, además, un pantallazo donde aparece el pasajero "Ignacio U. 19793332-1" y el conductor, modelo y patente del vehículo.

El ofendido contó que, una vez liberado, bajó por Guanaco donde había un cuartel de bomberos, y pidió ayuda porque lo habían asaltado, le prestaron el celular y se comunicaron con Juan Rojas, quien le arrendaba el auto. Éste lo fue a buscar y fueron juntos a la comisaría más cercana, cree que es la 5ª comisaría, donde lo mandaron a constatar lesiones y fue por sus propios medios, dio una declaración e hizo la denuncia. Preciso que fueron a un Sapu ubicado en Pedro Fontova, y tenía un golpe en el tabique nasal y rasguños en el rostro. Luego, con Juan empezaron a dar vueltas buscando el auto, pensaba que los sujetos eran de Pedro Fontova, pero no lo encontraron y se fueron a su casa.

En el contra examen, el afectado señaló, respecto de la mujer, que era rubia, de 1,60 y vestía un vestido tipo enterito arriba de la rodilla, que a la policía le dijo que sabía que el nombre del que manejaba era Guido que su amigo le dijo que quienes estaban empujando el vehículo era Martín y el de chaqueta roja (se refiere a Guido Ibáñez) y cuando él llegó estaba Martín y el de chaqueta roja estaba afuera.

Agregó que desde la primera vez que llegaron al servicentro hasta que sacaron la plata del cajero, pasaron unos 10 minutos aprox. Que pudo recoger su licencia que estaba botada en el piso, el altercado duró un par de segundos menos de un minuto, estaban en una caletera.

Él ánimo de lucro, al igual que en el caso anterior, a pesar de ser evidente en el actuar de los hechores, se desprende de la propia naturaleza de las especies sustraídas que la víctima llevaba consigo, las que –según sus dichos- correspondían a su teléfono celular, las claves de acceso a su cuenta Rut y la tarjeta, con las cuales se apropiaron del dinero habido en su cuenta bancaria, además, dinero en efectivo, un reloj y una cadena. Lo anterior, sumado a la dinámica descrita por el afectado en lo que dice relación con el apoderamiento de las pertenencias personales que portaba –exigirle la entrega de su billetera, dinero, sus claves bancarias y tarjetas, forzarlo a poner su huella en el celular-, revela el provecho material y económico que los hechores pretendieron obtener con dicha apropiación.

2.- La violencia e intimidación ejercida por los sujetos activos, en este caso, antes de cometer la apropiación para facilitar su ejecución, y en el mismo acto, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o impedir la resistencia u oposición a que se quiten, se estableció, como ya se analizó, principalmente, con el testimonio de la víctima en cuanto refirió las amenazas y agresiones sufridas propinadas por los sujetos, con el fin de que entregara su

celular y tarjetas bancarias junto con la información de las claves y contraseñas privadas de acceso a su cuenta Rut del Banco Estado.

Indicó la víctima que cuando concurrió a la dirección requerida, habían dos pasajeros –un hombre y una mujer– que abordaron el vehículo y en ese momento aparecieron dos sujetos más armados con pistolas, uno de ellos, lo agredió con la empuñadura entre la cabeza y la nariz y lo subieron en los asientos traseros, donde lo mantuvieron con la cabeza hacia abajo y lo agredían con golpes de puño y patadas, mientras le exigían que entregara el celular y sus claves, y le preguntaban si el vehículo tenía GPS.

Precisó que cuando quería levantar la cabeza recibía un golpe de puño por parte del que estaba a la izquierda, que era el más violento, él pedía que le dejara de pegar. Dijo que en todo momento temió por su vida, ya que los sujetos estaban con pistola en mano, el de polerón blanco tenía una cortapluma en la mano y eran violentos. El de la izquierda de gorro, era el que lo golpeaba en todo momento.

Reiteró el afectado que Flavio se bajó solo, mientras lo llevaban a dar vueltas y aparecieron por el otro lado de la caletería de Vespucio hacia el oriente, todo el rato lo agredía el que iba atrás y pensó que lo iban a matar. Luego, el que había ido al cajero se devolvió, le volvió a dar la clave, hicieron la misma maniobra, se dieron dos vueltas, y el tercero volvió con la plata, dijo que pudo sacar \$100.000. Posteriormente, pasaron unos 8 o 10 minutos hasta que lo botan a unos 3 kilómetros del cajero. Luego, aclaró al tribunal que desde la hora del giro (1:58 hrs.) hasta que lo dejaron en la caletería transcurrieron como 10 minutos.

Puntualizó que, en ese lapso, lo golpeaban y trataban de robarle o sacarle más, pues el de polerón blanco le decía que confesara donde tenía más plata, la finalidad era robarle lo que más pudieran.

Que el relato del ofendido, en este punto, se refrendó con el **documento 2** acompañado al juicio, correspondiente al **Dato de atención de urgencia** de fecha 27.11.2020 hora ingreso 14:20, respecto de Juan Vivanco Espinoza que fue traído por carabineros a constatar lesiones, víctima de asalto, que registra que sufrió lesiones de carácter leve consistentes en **herida contuso erosiva en dorso de nariz**, lesión compatible con la acción de uno de los hechores, particularmente Guido Ibáñez Ubilla, que describió en su declaración. Asimismo, el **documento 3** dio cuenta de la denuncia y encargo policial del vehículo sustraído, que efectuó la víctima el mismo día inmediatamente después de haber sido asaltado, donde consta que fue amenazado con armas de fuego y agredido con golpes de puño.

Además, con el testimonio de **Carlos Salinas Mendoza**, funcionario de Carabineros que practicó la detención de Flavio Méndez Ubilla, como se verá más adelante, se estableció que éste portaba un arma a fuego que fue incautada, lo que demuestra que los hechores amenazaban a sus víctimas con elementos que tenían apariencia de arma de fuego convencional.

Ahora bien, como ya se examinó a propósito del hecho 1, desde el punto de vista jurídico, este elemento del tipo debe vincularse con la apropiación de manera tal que la violencia e intimidación tengan por objeto hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o bien impedir la resistencia u oposición a que se quiten, sea por parte de la víctima directa del hecho o por parte de terceros. Por otro lado, subjetivamente, estos elementos deben estar en relación de medio a fin con la ejecución misma del delito o con su impunidad y no responder a otro motivo.

En este caso, efectivamente, se justificó dicha vinculación, pues la violencia e intimidación ejercidas por los hechores en contra de la víctima tuvo por propósito facilitar la apropiación de las especies que portaba, antes de cometer el robo y en el acto de cometerlo, en la medida que lo atacaron amenazándolo mediante la exhibición de armas que impresionaban de fuego –con la cual Guido Ibáñez lo agredió en la cabeza- y un arma blanca –del tipo cortapluma que portaba Flavio Méndez-, para que entregara sus especies y contraseñas secretas de acceso al banco y su cuenta, o bien para que no opusiera resistencia, siendo además agredido constantemente con golpes de puño en distintas partes de su cuerpo –principalmente por Martín Méndez- con el mismo propósito, mientras se apoderaban de sus pertenencias.

Los testimonios de los funcionarios policiales de la Sip de la 6ª Comisaria de Recoleta, que estuvieron a cargo de las diligencias investigativas, **Diego Sepúlveda Méndez e Ignacio Albornoz Contreras**, ratificaron los atestados de la víctima, quienes señalaron, de manera coincidente, que la investigación de este tercer hecho acaecido el 27.11.2020, se inició con un parte con detenido en flagrancia, por el delito de robo con retención, identificado como Martín Ignacio Méndez Ubilla. Que la detención se produjo en las inmediaciones de Lircay N°0242, Recoleta, se repetía el domicilio del hecho 2 de la víctima Fior Matos.

Manifestaron que el parte daba cuenta que la víctima Juan Vivanco Espinoza, fue solicitado por un perfil Ignacio U. a Lircay 0259 para una carrera a Pedro Fontova, en ese lugar, una mujer joven delgada, tez blanca y un sujeto de contextura media, abordaron el auto y aparecieron dos sujetos más, premunidos con armas de fuego, lo intimidaron y lo trasladaron atrás quedando sentado al medio, el sujeto más adulto tomó el control del volante y la mujer se sentó de copiloto.

Reportaron que en el trayecto los sujetos de atrás, agredieron a la víctima exigiendo sus claves bancarias, le quitaron el celular, realizando transferencias bancarias en diferentes horarios, posteriormente, llegaron a un servicentro, logró levantar vista, ubicado en Pedro Fontova con Vespucio comuna de Huechuraba.

Acotaron que en el lugar levantaron cámaras, donde aparece que el auto llegó alrededor de la 1:52 hrs., desde el auto bajó un sujeto que se trasladó al cajero del banco BCI, ingresó a las 1:53, luego salió, luego realizó un giro por

\$100.000 a la 1:58, entre esas horas salió y manipuló su celular, finalmente giró dinero, posteriormente, salió y cruzó Vespucio hacia la comuna de Conchalí, que es la vereda del frente. Abordó el taxi y se retiraron del lugar.

Continúan señalando que, según lo relatado por la víctima, la persona que conducía que sería Guido exigió que sacara más dinero pero no había más, luego tomó Vespucio en dirección al oriente.

Dijeron que antes la víctima les pidió que le devolvieran su licencia de conducir que era profesional, éste señaló que el sujeto que iba a su lado le había quitado su billetera, dinero en efectivo, el reloj y la licencia, entonces, el conductor paró el auto, le pegó una patada y le dijo que se estaba haciendo el vivo, y tras solicitar que lo dejaran abandonado en cualquier lugar, lo dejaron en Guanaco con Vespucio, luego se trasladó a un cuartel de bomberos donde solicitó ayuda, contactando a Juan López Rojas dando cuenta del robo sufrido ya que él era el dueño del taxi.

El testigo **Diego Sepúlveda Méndez** agregó que concurrió al servicentro, donde se entrevistó con los administradores y levantó cámaras, realizando un fotograma con las imágenes. Relató que en el video se apreciaba la llegada del taxi, que se estacionó al interior de éste, bajó Flavio que deambuló unos momentos y el taxi se fue, ingresó al cajero pero no logró girar dinero, el taxi volvió, lo cual coincidía con la declaración de la víctima en que lo volvieron a agredir solicitándole nuevamente la clave de la tarjeta, consiguieron esta clave, Flavio volvió al cajero y el taxi se fue. Luego, ingresó al cajero, en las cámaras al interior de éste se apreciaba claramente el rostro de Flavio y que realizó el giro de \$100.000, en un momento se percató que habían cámaras y se tapó la cara con una mascarilla.

Se exhibió la **evidencia material N°1**, imágenes de videograbaciones de las cámaras de seguridad del servicentro y de la caseta del cajero automático.

El testigo Sepúlveda, indicó que la imagen 1, correspondía al servicentro Copec de Pedro Fontova con Vespucio de la comuna de Huechuraba, **el 27.11.2020 a la 01:47 horas. Se observaba a la 01:52 hrs. la llegada del taxi y que Flavio descendió hacia el cajero automático.** Este fue el 1er intento de la transacción que realizó en el lugar. Luego, **salió de la caseta a la 01:55, sin girar dinero.** Apareció el taxi y luego la persona ingresó nuevamente a la caseta del cajero. A la 01:56 el taxi no estaba y la persona salió de la caseta. **Por tercera vez, ingresó a la caseta a la 01:58. Luego volvió a salir a las 02:00,** donde se le ve caminando por el servicentro esperando la llegada del taxi, pero éste no estaba.

Explicó que la imagen 3, correspondía al registro de una de las cámaras que se encontraban al interior de la caseta del cajero, en la parte superior de la pantalla que identificaba a las personas que ingresaban a realizar movimientos. En la imagen se lograba identificar a Flavio Méndez Ubilla, a las 01:54 horas. Su postura física estaba dirigida hacia el teclado del cajero. Volvió a ingresar por 3ª vez a la 01:58, que es la última ocasión en que ingresó para intenta realizar giros con la tarjeta de la víctima.

Finalmente la imagen 2, correspondía a las imágenes de la parte superior de la caseta del cajero. A la 01:53 horas, Flavio se encontraba manipulando un celular, estaba haciendo una llamada. Sacó la tarjeta porque no pudo hacer el giro. A la 01:55 nuevamente ingresó, e intentó realizar un giro, con un teléfono en su poder, según la declaración de la víctima, estaban en contacto con el chofer del taxi por la tarjeta.

El testigo aseveró que retiró la tarjeta sin hacer giro y salió de la caseta. A la 01:58 horas, ingresó por 3ª vez, ingresó la tarjeta de la cuenta Rut al cajero, digitó la clave, manipuló el cajero con la tarjeta en su interior, se apreciaba que retiró dinero del cajero, el boucher y la tarjeta. Intentó hacer otro giro, pero no lo logró.

DÉCIMO CUARTO: Que, con las pruebas de cargo analizadas en el considerando anterior, consistentes en testimonial, documental, imágenes y videograbaciones, incorporadas como otros medios y evidencia material, ponderadas libremente conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 27 de noviembre de 2020, a la 1:21 horas aproximadamente, en calle Lircay a la altura del N°0259, comuna de Recoleta, los acusados Guido Ibáñez Toro, Martín y Flavio ambos de apellidos Méndez Ubilla y una mujer no identificada, previamente concertados, abordaron el vehículo taxi básico, marca Peugeot, placa patente KGTB.71, conducido por la víctima Juan Vivanco Espinoza, y procedieron a intimidarlo con armas aparentemente de fuego, sentándolo en el asiento trasero del vehículo, junto a los hermanos Méndez Ubilla mientras Ibáñez Toro tomó la conducción del vehículo, trasladándolo por diversas calles por alrededor de 40 minutos, lapso en que fue amenazado y agredido, obligándolo a entregar las claves de acceso a su cuenta Rut del Banco Estado. Así procedieron a realizar dos transferencias electrónicas por \$100.000 cada una, y le sustrajeron el teléfono celular, un reloj y su billetera, en la que mantenía \$150.000 en dinero efectivo, dirigiéndose al servicentro Copec ubicado en Avda. Américo Vespucio con Pedro Fontova, donde el acusado Flavio Méndez Ubilla extrajo del cajero automático que había de dicho lugar, desde la cuenta de la víctima, la suma de \$100.000, para luego retirarse todos en el taxi y abandonar a la víctima en Avda. Américo Vespucio con calle Guanaco, llevándose los acusados el vehículo y además especies de su propiedad.

Producto de lo anterior la víctima sufrió lesiones leves consistentes en herida contuso erosiva en dorso de nariz”.

Los hechos así descritos, como se consignó en el veredicto, configuran el delito de **robo con violencia e intimidación**, en grado de **consumado**, por cuanto resultaron suficientemente justificados los elementos típicos de tal figura penal, vale decir, la apropiación de especies muebles ajenas –teléfono celular, tarjetas bancarias, dinero, un reloj, billetera y el vehículo tipo taxi que conducía-, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, valiéndose los hechores de amenazas con armas que impresionaban de fuego y de agresiones físicas, a fin de lograr que la víctima entregara

sus pertenencias o bien evitar la resistencia u oposición a que se las quitaran, existiendo así una relación de medio a fin con la sustracción. De esta manera, el afectado sufrió lesiones de carácter leve, producto de los malos tratamientos de obra propinados por los agentes.

Consecuente con lo anterior, el tribunal desestimó la figura calificada propuesta por el persecutor de robo con violencia por la retención de la víctima, tipificada y sancionada en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

En efecto, al igual que en el caso del hecho 1 de la acusación, el tribunal consideró que la misma dinámica fáctica acreditada dio cuenta de que el período de tiempo que la víctima Juan Vivanco Espinoza estuvo retenida por los acusados, al interior del vehículo taxi patente KGTB.71, por alrededor de 40 minutos, fue necesario para la comisión del delito de robo. Lo anterior dado que los hechores principalmente sustrajeron dinero habido en su cuenta Rut del Banco Estado, a través de dos transferencias electrónicas sucesivas, realizadas en la aplicación del banco de su celular mientras se movilizaban en el vehículo y, además, mediante un giro en cajero automático ubicado en un servicentro, gestión que en total demoró alrededor de 10 minutos debido al error en que incurrió el afectado al entregar las claves o contraseñas para dicho efecto.

En tal contexto, los imputados mantuvieron retenido a Vivanco Espinoza en el vehículo en el que se trasladaban, mientras llevaban a cabo la apropiación en parcialidades del dinero de su propiedad, su teléfono celular y otras pertenencias, y ejercían la intimidación y violencia como medio comisivo de dicha apropiación.

De modo tal que, la violencia e intimidación se ejerció mediante la exhibición de armas al parecer de fuego, un arma blanca y golpes de puño en distintas partes del cuerpo del ofendido, al interior del vehículo durante todo el trayecto hasta que lo despojaron de la totalidad del dinero y especies que portaba, haciéndolo descender, al cabo de unos 40 minutos desde que abordaron el taxi, llevándose el móvil.

En consecuencia, a juicio del tribunal, de la misma forma que el caso anterior, el lapso de retención de la víctima, por alrededor de 40 minutos al interior del taxi mientras se trasladaban por distintas arterias, fue un tiempo acotado que no constituyó una situación excesiva e inconexa con la ejecución de la apropiación de las especies que, por tratarse principalmente de dinero habido en una cuenta bancaria, se sustrajo en varias transferencias y giro en cajero automático, con las claves bancarias y la tarjeta respectiva, que realizaron sucesivamente, para lo cual, requirieron un tiempo en que se mantuvo la situación intimidatoria y de malos tratos de obra, en contra del afectado, en el acto de comisión del robo para facilitar la apropiación.

DÉCIMO QUINTO: Que la **participación** de los acusados **Martín y Flavio Méndez Ubilla y Guido Ibáñez Toro**, en calidad de autores directos e inmediatos del ilícito, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, como se señaló en la deliberación, ha quedado suficientemente demostrada con las mismas pruebas ya examinadas a

propósito del hecho punible, particularmente, con el testimonio de la víctima **Juan Vivanco Espinoza** corroborado con la declaración de su amigo y arrendador del vehículo taxi sustraído, **Juan Gilberto Rojas López**, en cuanto se refirieron a las gestiones que realizaron horas posteriores al robo para ubicar el vehículo y a los autores del ilícito.

Asimismo, dieron cuenta de las diligencias tendientes al reconocimiento de los hechos los funcionarios de la Sip **Ignacio Albornoz Contreras y Diego Sepúlveda Méndez**, así como los carabineros **Óscar Ruiz Vargas y Carlos Salinas Mendoza**, respecto de las detenciones de Martín Méndez Ubilla y de Flavio Méndez Ubilla, practicadas el 27 y 28 de noviembre de 2020, respectivamente.

El afectado Juan Vivanco declaró que los hechos se trataban por el nombre y además los describió físicamente y de acuerdo a la vestimenta que usaban. Asimismo, reconoció a los hechos directamente en el juicio, los identificó como los acusados, señalando las acciones que desplegaron cada uno en los hechos.

En efecto, reconoció en la sala de audiencias a quien se ubicó como conductor del taxi, Guido Ibáñez Toro, y dijo que le parecía era el líder porque mandaba a los otros, que fuera a sacar la plata, que fuera al cajero, que hiciera la transferencia, etc. Además, cuando pidió la licencia fue quien dijo que se la devolvieran, y cuando él dijo que la tenía el sujeto de la izquierda, entonces, éste se bajó, le pegó y le quitó las cosas.

La víctima narró que publicó en Facebook que lo habían asaltado y puso una fotografía del taxi con la patente por si alguien lo podía ayudar, esto fue como a las 5:00 horas. Al otro día, como las 11:40 horas, lo llamó Juan Rojas y le dijo que se habían comunicado con él y tenía un dato de dónde estaba el vehículo. Dijo que el perfil era de "Cataleya", quien le informó que estaba en una dirección, Lircay 0242, que era al frente de donde él había tomado a los sujetos. Le contó que la niña dijo que quería hablar con el dueño del vehículo, luego se fueron a la comisaría de Recoleta e informaron que tenían el dato donde estaba el auto y carabineros les dijo que no tenían carro para mandar, entonces, Juan se adelantó para verificar y él se quedó en la unidad.

Expuso que, luego, Juan lo llamó por celular y le dijo que dos sujetos iban empujando el auto hacia afuera de la misma dirección que le habían dado. Se desplazaron hacia el lugar, Juan tenía las llaves y el auto estaba botado en la esquina.

Se le exhibió OMP 8 y el ofendido explicó que la imagen 1, correspondía a la publicación que se hizo en Facebook con la fotografía del vehículo y la patente a la vista y la 2, es el perfil de Facebook desde el cual le hablaron a su amigo, "Cataleya Pascal Ibáñez", aparece la mujer que habló y una foto al parecer de los padres.

Refirió que su amigo le contó que era la hermana de Guido y le pidió que le contara cuántas personas andaban, él le contestó que eran 3 hombres y una mujer, le dijo que era su hermano que la tenía aburrída porque robaban todos los días y metían cuestiones para su casa.

Aseveró la víctima que cuando iba llegando identificó al sujeto que tenía a su izquierda, el que le iba pegando todo el rato, lo agarró para pegarle y se agredieron mutuamente, se fue arrancando, cayó al suelo y lo detuvo. Luego llegaron los carabineros y detuvieron al sujeto y también a él, los llevaron a la unidad y luego a constatar lesiones.

Precisó que este sujeto vestía con el mismo gorro Diadora, el mismo rosario de madera y se acordaba de la cicatriz en el cuello. Lo reconoció en la sala de audiencias como el acusado Martín Méndez Ubilla. Explicó que reconoció a Martín porque le pegaba todo el rato y cada vez que podía mirarles la cara, le pegaba, por eso cuando lo vio con el taxi fue a retenerlo y no se preocupó del otro sujeto que lo acompañaba.

Ratificó los dichos de la víctima y refirió las circunstancias de la detención, el carabinero **Oscar Ruiz Vargas** quien declaró que el 27.11.2020, recibieron un llamado de censo, para que se trasladaran a calle Lircay y Julio Cordero, para verificar un auto con encargo vigente por robo y concurrieron a las 13:30, observaron que en Lircay altura N°0224, había una persona que mantenía retenido a un sujeto, de forma inmediata identificaron al que lo retenía como Juan Vivanco Espinoza, quien señaló que lo había sorprendido con el vehículo sustraído en la madrugada y que había participado en el delito. Procedió a la detención de esta persona que individualizaron como Martín Ignacio Méndez Ubilla y el vehículo estaba en el lugar.

El afectado Vivanco, además, precisó que cuando subieron al detenido al carro, llegó el hermano de éste quien dijo que su hermano no tenía nada que ver, que no andaba metido y lo reconoció, era el de polerón blanco que andaba haciendo las transferencias. Manifestó que les dijo a los carabineros que lo detuvieran, pero éste arrancó no sabe hacia dónde, y los carabineros no hicieron nada porque iban a otro procedimiento. Lo reconoció en la sala de audiencias, como Flavio Méndez Ubilla señalando que actualmente está más gordo de contextura, ya que en ese tiempo estaba flaco. El cambio físico señalado pudo constatarlo el tribunal con las videograbaciones del cajero automático, en que se le ve realizando el giro con la tarjeta de la víctima, donde aparecía notoriamente más delgado.

En el mismo sentido, de manera concordante, declaró **Juan Rojas López**, en orden a que su chofer sufrió un asalto el 27.11.2020, lo llamó a las 2:20 hrs. avisándole que lo habían asaltado y botado en calle Guanaco, estaba en un cuartel de bomberos, lo fue a recoger, anduvieron dando vueltas para ver si encontraban el auto y fueron a la comisaría a hacer la denuncia.

Relató que pusieron el aviso en redes sociales, luego, lo llamó por teléfono una persona de nombre Ingrid Ibáñez, quien le dijo que ella sabía dónde estaba el auto. Le preguntó por las personas que lo habían asaltado, le comentó que eran 3 hombres y una mujer. Concurrió con su señora a la dirección que le indicó, Lircay 0242, pasado el mediodía. La mujer le había dicho que había un auto blanco, y cuando llegó vio a un tipo empujando el taxi y a otro tipo adentro del vehículo manejando, el auto lo encontró justo en la esquina siguiente. El que iba empujando era alto, medio

pelado, el que iba manejando era más bajo, pelo crespo, corto en los lados y al verlo salió arrancando pero recuperó las llaves.

Precisó que cuando dobló a la izquierda, él les cruzó su camioneta, trató de agarrar al chofer, le logró quitar las llaves y salió huyendo, luego, apareció otro tipo con una pistola, el que era más alto que iba empujando el auto, y él con su señora se fueron.

El testigo Rojas López reconoció a Martín Méndez Ubilla en la sala de audiencias, como el sujeto que iba manejando el auto, y a Guido Ibáñez Toro, como el sujeto alto que sacó la pistola.

El testigo manifestó que por Juan Vivanco supo que éste llegó momentos después y se enfrentó con el sujeto que iba manejando el taxi, intercambiaron unos golpes y logró retenerlo.

Por su parte, los **oficiales investigadores, Albornoz y Sepúlveda**, dieron cuenta de la declaración tomada a la víctima, el que señaló que salió a buscar el auto, hizo una publicación en Facebook y un conocido le informa que hay una mujer "Cataleya Ibáñez" que tiene información, la que se contactó con Juan Rojas, le dijo que el auto estaba en Lircay 0242 y que le llamaba la atención porque no era de ninguno de los residentes, le consultó donde le habían sustraído el auto y quienes, le contestó que fueron 4 personas, una mujer y 3 hombres, le dijo que eran Flavio y Martín Méndez Ubilla y su hermano Guido Ibáñez y la mujer probablemente Yanara, polola de Guido.

Enfatizaron los testigos, además, que el perfil de usuario de la aplicación Cabify, desde el cual pidieron el vehículo, aparece al nombre de Ignacio U., y se logró determinar que es el segundo nombre de Martín e inicial de su segundo apellido, y el Rut correspondía a Martín Méndez Ubilla. Dicho perfil fue incorporado como OMP 4.

La declaración prestada el 18.12.2020 por Ingrid Beatriz Ibáñez Toro, fue incorporada por el funcionario Ignacio Albornoz, y señaló que era propietaria del inmueble de Lircay 0242 Recoleta, donde arrendaba piezas y una parte de la propiedad estaba tomada por su hermano Guido, con quien mantenía una serie de problemas. Señaló que el día 27.11.2020 en horas de la mañana, se trasladó a ese domicilio donde ella no vivía, pero vivía cerca en calle Lircay, le llamó la atención que había un taxi al interior de la propiedad, era un vehículo desconocido ya que ninguno de los arrendatarios ni su hermano tenían un taxi. Luego de eso vio la publicación de Facebook que la hizo una persona conocida, percatándose que era el mismo auto que estaba en su propiedad. Le pidió al conocido que el propietario del auto se comunicara con ella, pero finalmente es ella la que se contactó con Juan Rojas López, y le indicó que el vehículo se encontraba en el domicilio, además, le preguntó quién le sustrajo el auto, éste le dijo que 3 sujetos y una mujer joven, y ella le indicó que los posibles autores era su hermano Guido Ibáñez y los otros dos Martín y Flavio Méndez y la mujer probablemente era Yanara, ratificando lo señalado por el testigo.

Finalmente, el carabiniero **Carlos Salinas Mendoza** dio cuenta que el día 28 noviembre 2020, a las 8:30 hrs., dando cumplimiento a una orden verbal procedió a la detención de Flavio Méndez Ubilla, en calle Lircay esquina Monte Pío, se le dio a conocer el motivo de su detención, por robo con retención de víctimas, y en la pretina del buzo se le encontró una pistola a fuego, de color negro, marca Kimer, de calibre 8 mm.

Dicho armamento fue reconocido por el testigo, incorporado como **evidencia material N°2**.

DÉCIMO SEXTO: Que, **en relación con el HECHO 3**, a diferencia de los casos anteriores, si bien no se contó con el testimonio directo de la víctima en juicio, el Ministerio Público para acreditar los elementos típicos del delito por el cual acusó, vale decir, la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, así como, la intimidación ejercida por los sujetos activos, en este caso, antes de cometer la apropiación para facilitar su ejecución, y en el mismo acto, con la finalidad de que se entregara la especie o impedir la resistencia u oposición a que se quitara, presentó a declarar a los funcionarios de la Sip de Carabineros Ignacio Albornoz Contreras y Diego Sepúlveda Méndez, quienes recibieron la declaración de la víctima y otro testigo civil y el cabo 2do. Álvaro Rodríguez Contreras que recibió la denuncia.

De esta forma, **Álvaro Rodríguez Contreras**, relató que el 23 de noviembre de 2020, se encontraba de servicio de primera guardia en la 6ª Comisaría de Recoleta, cuando alrededor de las 19:00 hrs., llegó una mujer de nacionalidad dominicana, de 40 años, de nombre Fior Dalisis Matos Feliz, quien señaló que a las 18:00 horas concurrió a calle Lircay N°0242, Recoleta, ya que trabajaba como escort o trabajadora sexual, a través de la plataforma “chimbis”, la cual no entregaba la identidad del contacto. Indicó que al llegar al domicilio, se entrevistó con un sujeto apodado “Cristo”, quien la ingresó al dormitorio donde conversaron y aún no había nada sexual, cuando de improviso llegó otra mujer, de estatura media, tez blanca, con un cuchillo en la mano y le dijo “qué estaba haciendo con su pololo”, ambos la amenazaron, para quitarle el celular Samsung 131, se lo arrebataron de las manos y ella muy nerviosa, salió del domicilio y corrió por calle Lircay, para ir a hacer la denuncia.

Añadió el testigo que la denunciante tomó su mochila y se dio cuenta que le habían robado \$70.000. Avalúo las especies sustraídas en \$115.000.

El testigo dijo que, conforme a lo señalado por la denunciante, había dos personas al interior de la casa, el sujeto apodado “Cristo” y la mujer que la intimidó con el cuchillo, que la mujer en primera instancia la intimidó con el cuchillo y luego ambos la intimidaron para quitarle el celular, pero no dio detalles acerca de qué forma la intimidó el sujeto.

Por su parte, el cabo 1ro. **Ignacio Alborno Contreras**, declaró que se encontraba de servicio en la Sip, cuando escucharon el procedimiento vía radial, que tomó el colega Álvaro Rodríguez, y les llamó la atención que el modus operandi era similar.

Dio cuenta el testigo que la víctima relató que ese día fue contactada por un sujeto del cual no tenía nombre, para que se dirigiera a Lircay 0248, le solicitó a Maikol Eliecer Soriano, que era su yerno y chofer de confianza, que la trasladara, llegaron al lugar y se dio cuenta que el domicilio era Lircay 0242. Dijo que la esperaba un sujeto alto, delgado, de 38 a 40 años, la hizo ingresar al domicilio. Señaló que se desvistió, el sujeto dejó la puerta entreabierta y ella le pidió que la cerrara, estuvieron un par de minutos pero este sujeto no pudo tener relaciones con ella. Este sujeto le dijo que el servicio lo iba a retomar un segundo sujeto apodado "Cristo", le pidió que se cambiara de pieza, ella dejó su cartera en la primera pieza. Continuó narrando que se entrevistó con el otro sujeto quien le dijo que no tenía efectivo, que le iba a realizar una transferencia.

El testigo refirió que en ese momento ingresó una mujer, de pelo claro, le dijo que era la polola de este sujeto "Cristo", la intimidó y le exigió al sujeto que le quitara el teléfono celular a la víctima, se vistió y huyó hacia la puerta, siendo seguida por el sujeto, salió de la casa, su yerno la vio y avanzó en el auto, ella logró abordarlo y se dirigieron a la comisaría a realizar la denuncia, le comentó a éste que había sido asaltada en el interior del inmueble.

Añadió el testigo que el 25 de noviembre, se entrevistaron con Maikol, el que ratificó los hechos referidos por la víctima, señaló que el 23 de noviembre acompañó a su suegra, ya que siempre la trasladaba adonde fuera a prestar servicios. Al llegar, se percató que la numeración 0248 no estaba en ningún lado, y que la víctima entró al N°0242 acompañada de un sujeto adulto, que se quedó esperando con vista al domicilio por unos 50 minutos y, pasados unos 40 minutos, vio que la víctima salió corriendo de esa casa seguida por un sujeto joven. Acotó que en ese momento le contó que había sido asaltada, que le robaron el celular y se dirigieron a hacer la denuncia.

Añadió el testigo que hicieron vigilancias al domicilio de Lircay 0242, Recoleta y vieron a través de Sait que existía una denuncia en contra de Guido Ibáñez asociada a ese domicilio, donde afuera se encontraba estacionado un auto Volkswagen blanco de su propiedad. Además, en la causa de la víctima Juan Vivanco, el testigo dijo que Ingrid Ibáñez Toro indicó que en el domicilio vivía su hermano Guido Ibáñez Toro.

En virtud de esos antecedentes, ingresaron a Guido Ibáñez Toro al cardex fotográfico que le exhibieron a la víctima. Agregó que a Martín lo ingresaron al cardex exhibido a Fior, pus había participado en el hecho anterior, ocurrido el 20 de noviembre y había sido detenido en las inmediaciones del domicilio de Guido, de Lircay 0242, además, el día 27 de noviembre, la testigo Ingrid Ibáñez nombró a Martín como el sujeto que acompañaba a Guido en el robo a Juan Vivanco.

Puntualizó el testigo que la víctima Fior reconoció a Martín como el segundo sujeto, que le arrebató el teléfono y la siguió a la calle.

Explicó que antes de tomar conocimiento de los nombres que entregó Ingrid Ibáñez, ya tenían los antecedentes del hecho que afectó a Fior Matos, las descripciones del sujeto, el domicilio donde ocurrió este hecho, además, tenían los antecedentes del hecho del 27 de noviembre, en que fue reconocido por la víctima y el testigo, vinculado con el taxi sustraído.

El testigo precisó que, en su declaración, la víctima dijo que el acto intimidatorio fue realizado por ambos, en un momento "Cristo" le arrebató el celular y le dijo "entrega el teléfono", en virtud de habérselo exigido la mujer, además, la persiguió cuando ella intentaba salir de la casa y huir. Aclaró que la víctima dejó la cartera con el dinero.

En el mismo sentido declaró **Diego Sepúlveda Méndez**, señalando que el 23 de noviembre, ingresó otra denuncia de las mismas características, de una víctima similar que también ofrecía servicios sexuales por internet, de la página "chimbis". Ella fue contactada para ofrecer un servicio en calle Lircay 0209, pero se percató que no era el domicilio del que había sido solicitada, tomó contacto con la persona que la contactó, y era la numeración 0242. Indicó que la víctima era una ciudadana extranjera, que la recibió un sujeto alto, de 38 a 40 años, la hizo ingresar a su domicilio, a una habitación donde se desvistieron y al cabo de unos minutos, se levantó frustrado porque no consiguió tener relaciones con ella. Luego, apareció un segundo sujeto al que le decía "el Cristo" quien le pidió un nuevo servicio a Fior, ella le dijo que les pediría una nueva tarifa. Se trasladó a otra habitación y le pidió que le pagara la nueva tarifa y éste le dijo que le iba a transferir, olvidó su cartera en la 1ª habitación en la que tenía \$70.000. Luego, apareció una mujer con un cuchillo en sus manos, le dijo "que estás haciendo con mi pololo". Agregó que entre los 3 la intimidaron y realizaron transferencias bancarias, junto con la cartera con \$70.000 que en 1ª instancia olvidó. Posteriormente, el testigo aclaró que había incurrido en un error, porque en el caso de la víctima Fior no se habrían hecho transferencias electrónicas.

Puntualizó el testigo que la víctima logró escapar del domicilio y fue auxiliada por su yerno Maikol Eliazar Soriano, quien era su conductor de confianza, con quien se trasladó a la 6ª Comisaría.

Enfatizó que Fior se refirió a dos sujetos, uno de estatura alta, delgado, de 38 a 40 años, quien por el domicilio corresponde a Guido Ibáñez Toro, él vivía en el domicilio donde fue citada. El segundo, lo apodaban "Cristo", que posteriormente de acuerdo con las diligencias investigativas, se determinó que era Martín Méndez Ubilla.

Precisó el testigo que a Fior le robaron \$70.000, que tenía en el interior de su cartera, la dejó en la primera habitación, y al ir a buscarla ya no se encontraba, atribuyéndole el hecho al sujeto con quien estuvo ahí que es Guido

Ibáñez Toro. Explicó el testigo que en la 1ª habitación la víctima olvidó la cartera con el dinero, luego, fue a una segunda habitación donde fue intimidada y le sustrajeron el celular.

Aseveró que la víctima señaló la forma en que fue intimidada, en la 2ª habitación donde estaba en compañía de Martín, apareció una mujer con un cuchillo en la mano y le dijo “qué estás haciendo con mi pololo” y entre ambos le sustrajeron la especie. Hizo referencia a que actuaron en conjunto, Martín no se opuso a la intimidación ejercida. No especificó cuál de los dos sustrajo el teléfono. Dijo que logró salir del domicilio donde se encontraba en el exterior su yerno esperándola, abordó el vehículo y se dirigieron a la 6ª comisaría a denunciar el hecho.

Valorados los testimonios de oídas referidos a los dichos de la víctima Fior Matos Feliz y de su conductor de confianza, Maykol Eliecer Soriano, que la acompañaba y esperaba en el exterior del domicilio, el día de los hechos, se constató que los funcionarios investigadores dieron cuenta del relato de la afectada de manera coincidente que, además, se condice con el atestado del funcionario de la 6ª Comisaría que recibió la denuncia. Si bien el hecho denunciado dice relación únicamente con el robo con intimidación del celular que la denunciante sufrió al interior del domicilio, donde, además, dejó su cartera con dinero en efectivo por salir huyendo tras ser asaltada, situación que se trataría del episodio acontecido en la segunda habitación con un segundo sujeto. No refiriéndose la víctima, en la instancia de denuncia, a los hechos que sucedieron a modo de preámbulo del robo de sus pertenencias, episodio en que interactuó con un primer sujeto que la recibió en el inmueble, lo cierto es que, al prestar declaración ante el funcionario de la Sip Ignacio Albornoz, días después del hecho, profundizó en su relato dando cuenta detallada de los sucesos anteriores y posteriores a la sustracción de su celular, vale decir, cómo llegó a dicho domicilio, quien la recibió, cuántas personas se encontraban en dicho lugar, con quienes interactuó y la manera en que pudo salir de inmueble y subirse al vehículo de su yerno Maykol Eliecer Soriano, dirigiéndose de inmediato a hacer la denuncia, quien ratificó su declaración durante la investigación.

Ahora bien, los testigos policiales además dieron cuenta de los antecedentes con que contaban y que permitieron incorporar fotografías de los acusados Guido Ibáñez Toro y Martín Méndez Ubilla, en los sets fotográficos que le exhibieron a la víctima Fior Matos Feliz, quien los identificó, al primero, como el sujeto que la recibió en el domicilio y con quien estuvo en una primera instancia y al segundo, como el sujeto apodado “Cristo” el que, en una segunda habitación, la intimidó junto a una mujer que portaba un cuchillo y le sustrajeron su celular.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con la prueba testimonial analizada en el considerando anterior, ponderada libremente conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 23 de noviembre de 2020, la víctima Fior Dalisis Matos Feliz fue contactada a través de la página de internet “Chimbis” con el objeto de concurrir al domicilio de Guido Ibáñez Toro, ubicado en calle Lircay N°0242, comuna de Recoleta, para la práctica de servicios sexuales. Alrededor de las 18:00 horas, la víctima fue recibida por Ibáñez Toro, con quien estuvo, en primera instancia, en una habitación pero sin mantener relaciones sexuales, para con posterioridad, y previamente concertado con el coacusado Martín Méndez Ubilla, solicitarle que se trasladara a otra habitación para realizar servicios sexuales con aquél, la que accedió por una nueva tarifa. En esas circunstancias, encontrándose la víctima sola con Méndez Ubilla, ingresó a la habitación una mujer no identificada, quien la amenazó con un cuchillo mientras Martín Méndez Ubilla le sustrajo el teléfono celular marca Samsung modelo A31. Luego la víctima logró huir del domicilio dejando su cartera que contenía \$70.000 en dinero efectivo, en la primera habitación donde había estado”.

Los hechos así descritos, como se consignó en el veredicto, configuran el delito de **robo con intimidación**, en grado de **consumado**, por cuanto resultaron suficientemente justificados los elementos típicos de tal figura penal, vale decir, la apropiación de una especie mueble ajena –teléfono celular-, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, valiéndose los hechores de amenazas con un arma blanca, a fin de lograr que la víctima entregara sus pertenencias o bien evitar la resistencia u oposición a que se las quitaran, existiendo así una relación de medio a fin con la sustracción.

DÉCIMO OCTAVO: Que, **la participación** de los acusados **Guido Ibáñez Toro y Martín Méndez Ubilla**, en calidad de autores directos e inmediatos del delito asentado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, como se señaló en la deliberación, ha quedado suficientemente demostrada con la misma prueba de cargo ya examinada en el considerando anterior, particularmente, con la descripción física de los hechores referida por la víctima, que se condice con la de los acusados mencionados, y los reconocimientos fotográficos que realizó, todo ello concatenado con la circunstancia que ésta fue citada al domicilio de Guido Ibáñez Toro donde se encontraba Martín Méndez Ubilla junto con otra mujer, siendo abordada e intimidada por estos para los efectos de sustraerle el celular que portaba.

Para establecer la participación de los encausados, el tribunal tuvo presente, además, la conexión evidente que existe entre el presente hecho con el que afectó a la víctima Javiera Lubones Pinochet, tres días antes –el 20 de noviembre de 2020-, que tuvo el mismo modus operandi y afectó al mismo tipo de víctima -una scort o trabajadora sexual- que fue contactada por internet y citada al domicilio de uno de los acusados para robarle el celular y despojarla del dinero de sus cuentas bancarias. La diferencia entre ambos hechos, es que Fior Matos pudo escapar del domicilio inmediatamente después de que se apropiaron de su teléfono celular y, por ende, los sujetos no alcanzaron a conseguir las claves y tarjetas respectivas.

Por otra parte, resulta evidente en el contexto establecido, que la interacción que, en un principio, mantuvo la víctima con el dueño de casa, Guido Ibáñez Toro, no fue más que una maniobra, estrategia o puesta en escena, previamente concertada, a fin de que la afectada fuera acometida por Méndez y la mujer en otra habitación para sustraerle sus pertenencias, lo cual era el propósito último de los hechos.

DÉCIMO NOVENO: Que, consecuente con lo razonado en los considerandos precedentes, se desestimaron las **alegaciones de los defensores de Guido Ibáñez Toro y Martín Méndez Ibáñez.**

En el caso de Ibáñez Toro, en lo que concierne a la falta de participación de su representado en los ilícitos imputados, pues quedó plenamente acreditada su intervención como autor en cada uno de ellos, incluso, las víctimas lo sindicaron atribuyéndole el rol de líder o jefe del grupo, pues dirigía las acciones y daba órdenes.

Es más, refuerza su participación en el robo con intimidación que afectó a la víctima Fior Matos Feliz, la circunstancia que fue contactada y citada a su propio domicilio y que ésta entregó características físicas, desde la misma denuncia, que coinciden absolutamente con las que pudo directamente apreciar el tribunal en la sala de audiencias, respecto de Ibáñez, vale decir, de estatura alta, aprox. de 1,80 mts., de contextura delgada, de rango etario entre los 38 y 40 años (al año 2020), actualmente tiene 45 años, mismas descripciones referidas por las víctimas de los otros ilícitos en que participó.

En el caso de Martín Méndez Ubilla, asimismo, se desestimó la alegación de falta de participación en el hecho que le afectó a Fior Matos, el 23 de noviembre, por cuanto, en opinión de su defensa, al no haberse contado con la declaración directa de la víctima no podría haberse acreditado que su representado haya realizado alguna acción típica. Lo anterior en atención a que la prueba rendida por el Ministerio Público, como se analizó latamente, resultó suficiente por su consistencia y concordancia, para dar por establecido tanto el hecho punible y su calificación jurídica como la participación de ambos acusados Ibáñez y Méndez en el mismo, así como el concierto previo entre ellos y el dolo de robar.

VIGÉSIMO: Que, respecto de la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer, en este caso, delitos de robo con violencia y/o intimidación, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita, como se señaló en el veredicto condenatorio, el tribunal consideró que se configuraba en la especie dado que de los hechos típicos acreditados y otros antecedentes probatorios del juicio, pueden colegirse los presupuestos legales de tal agravante especial.

En efecto, los tres acusados, que se conocían entre sí, porque estaban vinculados por parentesco y amistad, formaron una agrupación para la comisión de varios delitos de robo con violencia e intimidación, con vocación de

permanencia temporal, ya que operó durante cierto tiempo, de manera planificada y coordinada, de modo tal que, en un lapso de 8 días –entre el 20 y el 27 de noviembre de 2020- perpetraron tres delitos de la misma especie utilizando un modus operandi similar.

En efecto, contactaban por internet y citaban a sus propios domicilios a las víctimas trabajadoras sexuales y se apropiaban del celular de sus víctimas, exigiéndoles las claves y tarjetas, para vaciar sus cuentas bancarias mediante transferencias, giros y compras. Además, no atacaban a sus víctimas al azar, por el contrario, seleccionaban un determinado perfil de ellas, ya sea trabajadoras sexuales o un conductor de vehículo de aplicación, en ambos casos, personas vulnerables por el género y oficio que ejercían y, además, haciendo uso de armas que impresionaban de fuego y armas blancas para amenazarlas y agredirlas.

De este modo, el proceder de los hechores a través de una agrupación –cabe recordar que además en dos de los delitos participó además una mujer que fue descrita con las mismas características físicas pero que no se logró identificar- con carácter de estabilidad en el tiempo –tres delitos en un lapso de 8 días-, y de planificación y coordinación en la comisión de los delitos, distribuyéndose funciones bajo una cierta dirección, ejercida por Guido Ibáñez Toro, sin lugar a dudas, ha tenido la aptitud de aumentar el reproche penal, atendida la indefensión en que dejaban a las víctimas y el aseguramiento del resultado típico y su impunidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en la **audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de **Guido Ibáñez Toro**, que registra anotaciones pretéritas, destacando la condena de fecha 27 de febrero de 2012, como autor de robo con intimidación. Por ello, invocó la agravante de reincidencia específica, prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, para lo cual, acompañó copia de la sentencia de fecha 27.02.2012 dictada en causa Rit 3-2012, condenado como autor de robo con intimidación, en grado de tentado, ocurrido con fecha 04.03.2011, a la pena de 5 años y 1 día, con certificado de ejecutoria de 09.03.2012.

Consecuente con lo anterior, por los 3 delitos de robo con violencia e intimidación, y perjudicándole dos agravantes (449 bis y 12 N° 16 del Código Penal), solicitó la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Respecto de **Flavio Méndez Ubilla**, solicitó la pena de 17 años, atendido a que le perjudica una agravante (Art. 449 bis del Código Penal). Además, no tiene atenuantes, ya que registra en su extracto de filiación y antecedentes, en causa Rit 7121-2019 una condena por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 41 días y multa.

Por último, en el caso de **Martín Méndez Ubilla**, por los 3 delitos, solicitó 17 años de presidio mayor en grado máximo, por el número de delitos y por favorecerle una atenuante, la prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por su parte, **la defensora de Guido Ibáñez**, indicó que le perjudicaban dos agravantes y en virtud del artículo 351 del Código Procesal Penal, solicitó la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio.

A su turno, el **defensor de los hermanos Méndez Ubilla**, respecto de **Flavio** afirmó que en el extracto de filiación y antecedentes no aparece ninguna anotación pretérita, y la condena aludida corresponde a la de multa, por lo que prescribe en seis meses, de manera tal que le favorece la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicitó la pena de 7 años de presidio menor en grado medio.

Respecto de **Martín**, solicitó compensar las modificatorias de responsabilidad penal e imponer la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su medio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a las **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, conforme a los documentos acompañados en la audiencia respectiva, que se configura la agravante de reincidencia específica en contra de Guido Ibáñez Toro, la que debe ser considerada por no haber transcurrido 10 años desde la fecha del delito anterior, por el cual fue condenado.

En el caso de Flavio Méndez Ubilla, tal como señaló su defensa, en su extracto de filiación y antecedentes, no registra anotaciones penales anteriores a la fecha de comisión de los delitos materia de la presente sentencia, pues la sentencia de la causa Rit 7121-2019 del 3er Juzgado de Garantía de Santiago, se dictó el 17 de abril de 2023. En consecuencia, le favorece la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Finalmente, a Martín Méndez Ubilla le beneficia la misma atenuante, su irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público.

VIGÉSIMO TERCERO: Que para los efectos de determinar las penas a aplicar en este caso, se debe tener presente las siguientes reglas:

Que la pena asignada al delito de robo con violencia e intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Que conforme al artículo 351, inciso primero, del Código Procesal Penal, en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Que, en este caso, tratándose de delitos reiterados de la misma especie se aumentará la pena en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio.

Que según la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, se determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Que en relación con el sentenciado **Guido Ibáñez Toro**, concurren dos agravantes y ninguna atenuante, y no habiéndose acreditado un daño o perjuicio adicional al comprendido por el injusto de los delitos, el tribunal regulará la pena en la parte superior, en la cuantía que se señalará en lo resolutivo.

Que en relación con el sentenciado **Flavio Méndez Ubilla**, concurre una agravante y una atenuante, y no habiéndose acreditado un daño o perjuicio adicional al comprendido por el injusto de los delitos, el tribunal regulará la pena en la parte inferior, en la cuantía que se señalará en lo resolutivo.

Que en relación con el sentenciado **Martín Méndez Ubilla**, concurre una agravante y una atenuante, y no habiéndose acreditado un daño o perjuicio adicional al comprendido por el injusto de los delitos, el tribunal regulará la pena en la parte inferior, en la cuantía que se señalará en lo resolutivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendida la extensión de las penas a imponer a los sentenciados, no se reúnen los requisitos previstos en la Ley 18.216, por lo cual, no se les sustituirá la pena privativa de libertad por ninguna de las sustitutivas establecidas en la citada ley, debiendo ser cumplidas de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 50, 432, 433, 436 inciso primero, 439, 449 y 449 bis del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** al acusado **GUIDO ALBERTO IBAÑEZ TORO**, ya individualizado, a la pena única de **catorce (14) años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación, cometidos en la comuna de Recoleta de esta ciudad, los días 20, 23 y 27 de noviembre de 2020.

II.- Que **se condena** al acusado **FLAVIO ALEJANDRO MÉNDEZ UBILLA**, ya individualizado, a la pena única de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación, cometidos en la comuna de Recoleta de esta ciudad, los días 20 y 27 de noviembre de 2020.

III.- Que **se condena** al acusado **MARTÍN IGNACIO MÉNDEZ UBILLA**, ya individualizado, a la pena única de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación, cometidos en la comuna de Recoleta de esta ciudad, los días 20, 23 y 27 de noviembre de 2020.

IV.- Que no reuniendo el sentenciado **GUIDO ALBERTO IBAÑEZ TORO** los requisitos de la Ley 18.216, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por alguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma, debiendo por tanto cumplirla efectivamente, a contar del 29 de marzo de 2021, fecha desde la cual se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en esta causa, en forma ininterrumpida, sumando un total de **1537 días de abono a la fecha**, conforme al certificado del Ministro de fe del tribunal incorporado a la causa.

V.- Que no reuniendo el sentenciado **FLAVIO ALEJANDRO MÉNDEZ UBILLA** los requisitos de la Ley 18.216, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por alguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma, debiendo por tanto cumplirla efectivamente, a contar del 27 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en esta causa, en forma ininterrumpida, sumando un total de **1659 días de abono a la fecha**, conforme al certificado del Ministro de fe del tribunal incorporado a la causa.

VI.- Que no reuniendo el sentenciado **MARTÍN IGNACIO MÉNDEZ UBILLA** los requisitos de la Ley 18.216, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por alguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma, debiendo por tanto cumplirla efectivamente, a contar del 27 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en esta causa, en forma ininterrumpida, sumando un total de **1659 días de abono a la fecha**, conforme al certificado del Ministro de fe del tribunal incorporado a la causa.

VII.- Que **se exime** a los sentenciados del pago de las costas de la causa, los hermanos Méndez Ubilla, por haber sido patrocinados por la Defensoría Penal Pública y, en el caso de Ibañez Toro, por cuanto deberá cumplir la pena de manera efectiva y no fue completamente vencido pues se acogió parcialmente la tesis de su defensa.

Ejecutoriado el fallo, tratándose de un delito contemplado en el artículo 17 de la Ley 19.970, dese cumplimiento a lo ordenado en la referida disposición. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad a los sentenciados, tómesese la misma por Gendarmería de Chile.

Cúmplase, igualmente, con lo dispuesto en la Ley 18.556.

Oficiese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Regístrese.

Redactada por la jueza doña Marcela Nilo Leyton.

RIT 241-2024

RUC 2001199651-6

CODIGO DELITO : (802)(803)

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, MARCELA NILO LEYTON Y MAITE RAMÍREZ CASTILLO, EN CALIDAD DE SUPLENTE.

SE HACE PRESENTE QUE MAGISTRADA DOÑA MAITE RAMÍREZ CASTILLO, SI BIEN CONCURRIÓ A LA DELIBERACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA, NO FIRMA, TODA VEZ QUE SE TERMINÓ SU PERIODO DE SUPLENCIA EN ESTE TRIBUNAL .